



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00051-00  
Accionante: HUGO GUERRERO MUÑOZ  
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA  
DE SANIDAD.  
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 50)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 48).

De otra parte, se advierte que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, a través de escrito del 9 de marzo del año que avanza, informó al Despacho que el 26 de febrero de la misma anualidad expidió las autorizaciones para los siguientes servicios que requiere el actor: urografía con neurotomografía y tomografía de abdomen, adjuntando los respectivos soportes, faltando la remisión por especialista, entre otros aspectos.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que dentro de los cinco días siguientes, informe al despacho el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo proferido por este estrado judicial el 28 de febrero de 2018, para lo cual se le recuerda la parte resolutive de este:

**"PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y la dignidad humana, radicados en cabeza del señor **HUGO GUERRERO MUÑOZ** vulnerados por **el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice la realización del examen - urografía con nefrotomografía que requiere el señor **HUGO GUERRERO MUÑOZ**, así como su posterior remisión al especialista - **UROLOGIA** con el resultado de los exámenes para establecer un diagnóstico y tratamiento a la enfermedad que padece el accionante.

**TERCERO.- PREVENIR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

**CUARTO.-PREVENIR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que una vez el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, solicite las autorizaciones y valoraciones por especialista de los internos en dicho establecimiento carcelario, preste toda su colaboración en la expedición de las mismas, las cuales deberán ser remitidas al área de sanidad.

(...)" (fls. 5-11 y vto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 10001 3333 012-2018 00051 00  
Accionante: HUGO GILBERRO MITROZ  
Accionados: DIRECTOR P.D. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBATE - AREA DE SALUD.  
Vinculados: CONTRATO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017

Ahora bien, en caso de haber cumplido con la totalidad de lo ordenado, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes que estén pendientes por cumplir.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

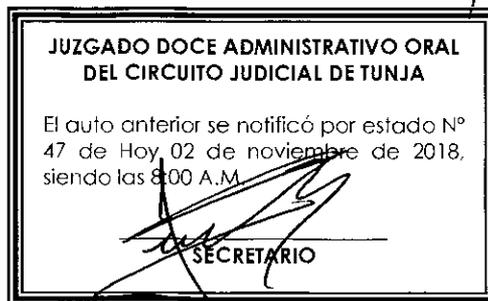
**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018 de 2017.

**SEGUNDO:** Por **secretaría** requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo proferido por este estrado judicial el 28 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00027 – 00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 45-46), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de octubre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa a folio 40 poder otorgado al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez; igualmente allegó Resolución No. 004961 de fecha 8 de noviembre de 2007, por medio del cual se efectúa nombramiento a la mencionada profesional en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, así mismo, certificación laboral de fecha 29 de enero de 2018, donde se corrobora su designación como tal y finalmente acta de posesión No. 3916 (fls. 41-43)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor German Eduardo Toasura Rodríguez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.049.613.160 de Tunja y T.P. No. 252.110 del C.S de la J, en como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 40 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de

acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

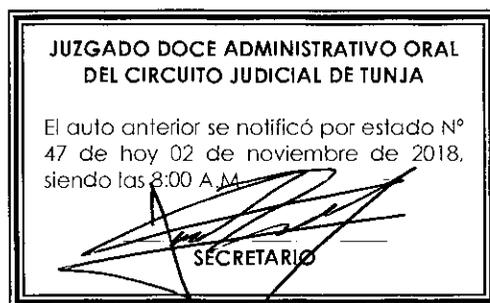
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día martes veintinueve (29) de enero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 1 de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería al abogado Germán Eduardo Toasura Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.049.613.160 de Tunja y T.P. No. 252.110 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 40 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00203 – 00-  
**Demandante:** CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
**Demandando:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que negó las solicitudes de vinculación de litisconsorcio necesario y de coadyuvancia elevadas por el apoderado de la entidad demandada, así mismo se le reconoció personería para actuar al referido profesional y se admitió la reforma de la demanda (fls. 99-101), igualmente se corrió traslado de excepciones (fl. 106), motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 18001 8133 012 - 2017 - 00073 - 00 -  
Demandante: CAMILO AUGUSTO RAYONA ESPEJO  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

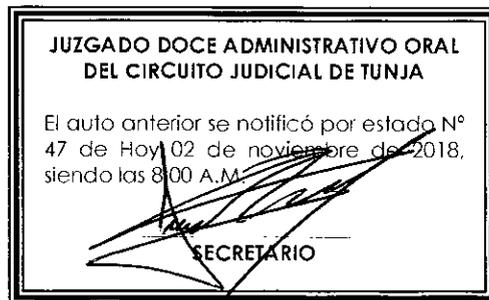
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **lunes veintiocho (28) de enero de 2019, a partir de las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00201-00  
Demandante: EDISON PINZON AMAYA  
Demandado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a solicitud. Para proveer de conformidad (fl. 26)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del dieciocho de octubre de los corrientes, se ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor **Germán Rodrigo Ricaurte Tapia en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO – Área Jurídica y Área de Evaluación y Tratamiento-**, para que en el término de dos días, informara si había dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 4 de octubre de 2018, en el sentido de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 26 de julio de 2018 relacionado con el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad, igualmente, se ordenó enviar copia del escrito presentado por el actor visible a folio 11 del expediente, para que se pronunciara al respecto, remitiéndosele copia del mismo (fls. 23 y vto)

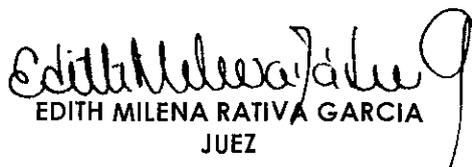
En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0754 el 22 de octubre de los corrientes, el cual fue enviado a la accionada, a las siguientes direcciones de correos electrónicos: [tutelas.combita@inpec.gov.co](mailto:tutelas.combita@inpec.gov.co); [juridica.combita@inpec.gov.co](mailto:juridica.combita@inpec.gov.co) y [direccion.combita@inpec.gov.co](mailto:direccion.combita@inpec.gov.co), el 22 de octubre del año que avanza, frente al cual el Director del EPAMSCASCO se pronunció en los siguientes términos:

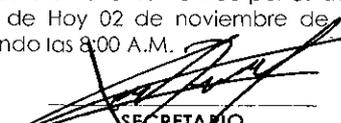
Adujo que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del actor, el área de tratamiento del Establecimiento, por intermedio del abogado del Consejo allegó; diligencia de notificación de la fecha, por medio de la cual se le da respuesta de fondo al actor, sobre la clasificación en fase, indicándole que su caso será llevado a sesión el 2 de noviembre del año que avanza, adjuntando constancia de notificación al peticionario con firma y huella.

Con base en lo anterior, concluyó que ha venido dando cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela de la referencia, motivo por el cual solicitó se declare el cumplimiento y en consecuencia se ordene el archivo del expediente (fls. 27-30 y vto)

Así las cosas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDISON PINZÓN AMAYA**, identificado con T.D. 31025 Patio No. 3, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Mediana Seguridad "BARNE", el contenido del presente, junto con los documentos obrantes a folios 27-30 y vto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00058 00  
Accionante: LEODAN DÍAZ PIAMBA  
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)  
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso lingo de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 76).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de junio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 75 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

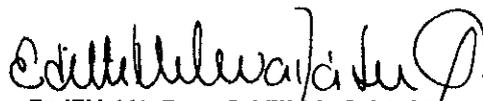
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

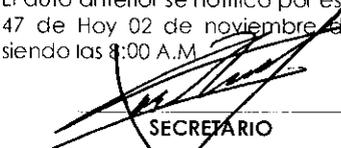
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Radicación N°: 1500133330122018-000203-00  
Convocante: MUNICIPIO DE MACANAL.  
Convocado: ALIRIO PERILLA GONZALEZ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de octubre de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.51).

**Para resolver se considera:**

Sería del caso, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 25 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.43 a 46), entre el municipio de Macanal y el señor Alirio Perilla González; sin embargo y para efectos de analizar cada uno de los presupuestos previos a impartir la aprobación, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiar a la alcaldía municipal de Macanal, para que informe si el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, elevó peticiones relacionadas con el pago de las mejoras realizadas por él, en el predio urbano denominado lote El Porvenir, ubicado en la calle 2 No. 4-63 del municipio de Macanal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garagoa. Deberá allegar copia de los mismos.

De la misma manera deberá allegar un escrito firmado entre la entidad convocante y el convocado donde se demuestre la intención del señor Alirio Perilla de entregar voluntariamente el predio referido en el párrafo anterior, indicando la pretensión económica que persigue y qué acción pretendería iniciar en el evento de no lograr un acuerdo con esa entidad territorial.

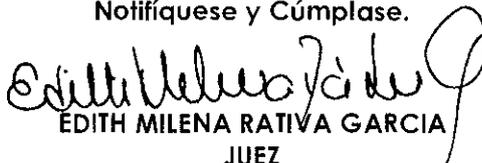
**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

**RESUELVE**

Por Secretaría ofíciase al alcalde del municipio de Macanal, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho lo siguiente:

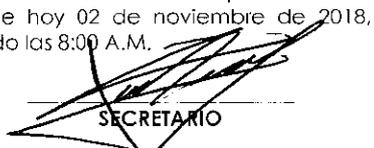
- Si el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, elevó peticiones relacionadas con el pago de las mejoras realizadas por él sobre el predio urbano denominado lote El Porvenir, ubicado en la calle 2 No. 4-63 del municipio de Macanal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garagoa. Deberá allegar copia de los mismos.
- De la misma manera deberá allegar un escrito firmado entre la entidad convocante y el convocado donde se demuestre la intención del señor Alirio Perilla de entregar voluntariamente el predio referido en el párrafo anterior, indicando la pretensión económica que persigue, el concepto y qué acción pretendería iniciar en el evento de no lograr un acuerdo con esa entidad territorial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
47 de hoy 02 de noviembre de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-  
**Demandante:** CELINA PIRA BERNAL y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de octubre de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.27).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de reparación directa, interpuesta por los señores **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO** y **ERIK ESTIKG MESA URBANO**; **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA**, **ANGELA JULIETH URBANO PIRA**, **JUAN GABRIEL URBANO PIRA**, **ROSA INES URBANO PIRA** y **CELINA PIRA BERNAL** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, se observa que:

**1. Del poder**

A folios 1 a 6 del plenario obran poderes otorgados por los señores **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO** y **ERIK ESTIKG MESA URBANO**; **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA**, **ANGELA JULIETH URBANO PIRA**, **JUAN GABRIEL URBANO PIRA**, **ROSA INES URBANO PIRA** y **CELINA PIRA BERNAL** a favor del abogado **JESUS GERARDO SANDOVAL RODRIGUEZ** para que:

*"inicie tramite y lleve hasta su terminación demanda de reparación directa – falla del servicio por operación administrativa, mediante orden emitida a través de un acto administrativo ocasionando perjuicios al ciudadano".*

De la lectura del citado poder se observa que el objeto para el que fue conferido NO está claramente determinado, por lo que debe adecuarse, especificando el objeto del proceso de acuerdo a la pretensión invocada en el libelo demandatorio.

Por otro lado se observa que el poder otorgado por la señora **CELINA PIRA BERNAL**, visto a folio 6 del expediente, además de contener el defecto citado anteriormente, también se cita como entidad a demandar además de La Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por lo que el demandante deberá aclarar este aspecto teniendo en cuenta que en los demás poderes no se cita a dicha entidad ni tampoco en el libelo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado **JESUS GERARDO SANDOVAL RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en los poderes.

**2. Otras determinaciones**

El Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora allega certificación de registro civil de nacimiento del demandante **JUAN GABRIEL URBANO PIRA** con el fin de demostrar el parentesco de consanguinidad existente entre él y la víctima. Se hace

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00211 - 00-  
Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

necesario que la parte demandante allegue el registro civil de nacimiento como quiera que es este el documento que acredita tal circunstancia.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

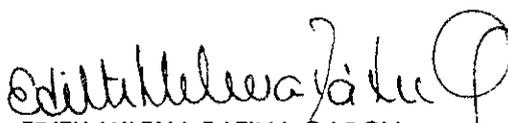
**RESUELVE:**

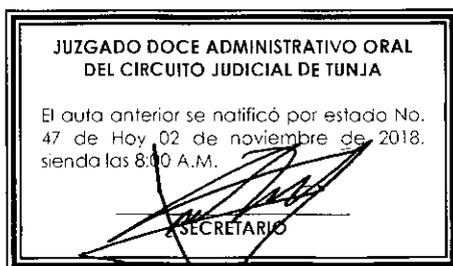
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad, instaurada por señores **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO** y **ERIK ESTIKG MESA URBANO**, **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA**, **ANGELA JULIETH URBANO PIRA**, **JUAN GABRIEL URBANO PIRA**, **ROSA INES URBANO PIRA**, **CELINA PIRA BERNAL** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**,

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado **JESUS GERARDO SANDOVAL RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación No. **15001-33-33-012-2016-00019-00**  
Demandante: **YIMY HOMEINY MUNEVAR GOMEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de octubre del año en curso, para verificar cumplimiento de sentencia, para proveer de conformidad (fl. 323).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 15 de noviembre de 2016**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del acto demandado contenido en el oficio No. 20155661219371MDN-CGFM-CO-EJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 15 de diciembre de 2015, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual le negaron al señor YIMY HOMEINY MUNEVAR GOMEZ la retribución o reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas dejadas de percibir desde el 1º de noviembre de 2003, por lo expuesto.

**SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de "Prescripción", propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación básica mensual percibida en servicio activo del demandante YIMY HOMEINY MUNEVAR GOMEZ, conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, aumentando el salario mensual del demandante en un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el día anterior a la fecha de efectividad de la asignación de retiro que le sea reconocida.

**CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a **PAGAR** al señor YIMY HOMEINY MUNEVAR GOMEZ las diferencias salariales y prestaciones, tales como la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás acreencias laborales que resulten por el reajuste de la asignación básica mensual percibida en servicio activo, a partir del 26 de octubre de 2011, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad.

**QUINTO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a indexar las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y referida en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Esta providencia fue proferida en audiencia del 15 de noviembre de 2016 (fls. 305-311); su notificación se surtió por en estrados, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrida un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagada, sin excepción alguna **el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrita del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

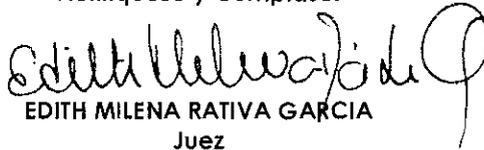
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

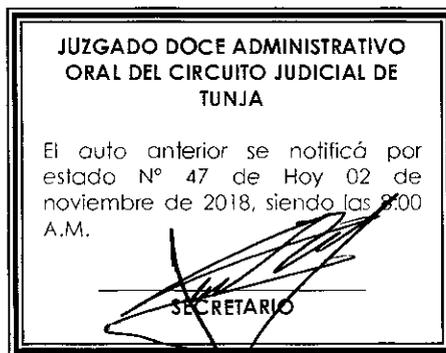
**RESUELVE**

Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al reciba de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida por este estrado judicial, a favor del señor YIMY HOMEINY MUNEVAR GOMEZ, identificado con C.C. No. 80.057.133 de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00178-00  
**Demandante:** GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer lo pertinente (fl. 93)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del trece de septiembre del año que avanza, se ordenó oficiar a la oficina de Talento Humano del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certificara el último lugar de prestación de servicios de la docente GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.138.286, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo (fl. 56)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-772 de 1 de octubre de 2018 (fl. 72)

No obstante lo anterior, la apoderada de la demandante a través de escrito radicado el 4 de octubre hogaño, aportó certificación de 2 de octubre de la misma anualidad, suscrito por la rectora y la secretaria de la Institución Educativa Técnica San Bartolomé, del municipio de Suatenza, donde se indica que la accionante se encuentra laborando en esa Institución desde el 17 de abril de 1991 (fl. 74); información que fue corroborada por el profesional especializado del grupo de historias laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, tal como consta a folio 92 del plenario.

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora Gloria Nelly Bermúdez Quintero, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Gloria Nelly Bermúdez Quintero**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la resolución **002916 de 06 de abril de 2018**, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá, reconoció la pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

A título de restablecimiento solicita se condene a la entidad **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 31 de enero de 2018, en un 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en los últimos 12 meses anteriores a la adquisición del status de pensionada; que del valor reconocido se le descuenta lo cancelado en virtud de la resolución No. 002916 de 06 de abril de 2018; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida se apliquen los reajustes de Ley anualmente; que se ordene el pago de los mesadas atrasadas, desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina y hacia futuro; que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

También solicita el reajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el IPC; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena y condenar en costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA (fs. 5-6)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al sub examine.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de \$2'480.072, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, obran certificaciones en las cuales se indica que la actora se encuentra laborando en la Institución Educativa Técnica San Bartolomé, del Municipio de Suatenza (fls. 74 y 92), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

### **2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **Gloria Nelly Bermúdez Quintero**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la resolución: **002916 de 06 de abril de 2018**, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá, reconoció la pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Se evidencia dentro del plenario (fls. 1-3), que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en la resolución **002916 de 06 de abril de 2018**, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá, reconoció la pensión de jubilación de la actora sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada, se señala que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición (fls. 18-20) el cual no fue presentado y era facultativo, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

***"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de***

la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### 2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga la demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### 3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 1-3), el acto administrativo demandado (fls. 18-20) y sus anexos en para la notificación de las partes, igualmente, los trasladados en 3 cds, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009. Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a). Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto acusado en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### b). De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Gloria Nelly Bermúdez Quintero**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SEPTIMO.-** Ordénese a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1-3 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00198 00  
**Accionante:** ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
**Accionados:** DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.  
**Vinculados:** DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB".

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiséis de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escritos visibles a folios 58 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 77)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de octubre de la presente calenda, se dispuso que previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o quien hiciera sus veces**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2018.

Igualmente, se les solicitó pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor el 11 de octubre de la presente calenda; también se les informó que en caso de que hubiera sido superada la situación fáctica que dio origen a la solicitud del señor Andrés Felipe Hernández Rodríguez, aportaran prueba documental que acreditara las gestiones realizadas, en caso negativo, debían dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas; finalmente, se **requirió al encargado de la oficina de Talento Humano** de la Policía Nacional, para que informara datos básicos de las personas que fungen actualmente como **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y **DIRECTOR DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o quienes hicieran sus veces**, a efectos de notificarles las decisiones en este trámite procesal.

Por su parte el Director del área de sanidad de la Policía Nacional, mediante escrito radicado el 13 de octubre de la presente anualidad se pronunció de la siguiente manera:

Adujo que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, teniendo en cuenta los planes y programas que coordina el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Relacionó sus funciones, citó los artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", concluyendo que es un régimen excepcionado del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de la Ley 100 de 1993.

Indicó que el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; que los servicios médicos –asistenciales– contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas.

Sostuvo que la Constitución y la Ley les permite delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 117

establecimientos de salud (Resolución 229 del 6 de Junio de 2017), con aproximadamente 620.000 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3.170 tutelas al año.

Agregó que la resolución 03523 del 5 de Noviembre de 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", consagra la desconcentración y delegación de funciones, en Áreas, Regionales y Seccionales, motivo por el cual la tutela objeto del presente es de competencia del área de Sanidad Boyacá, liderada por el Capitán GUSTAVO ADOLFO VENEGAS VELASQUEZ, en la Ciudad de Tunja en la Carrera 4 N° 29-62, la remonta, Fax. 7422840 Tel. 7409732, correos electrónicos: [deboy.grusa@policia.gov.co](mailto:deboy.grusa@policia.gov.co), [disan.deboy-jur@policia.gov.co](mailto:disan.deboy-jur@policia.gov.co), por lo que cualquier requerimiento respecto de la presente debe ser enviado directamente a tal dependencia e indicó que a través de correo electrónico se remitió la tutela del asunto al Área de Sanidad Boyacá, el 5 de octubre de 2018.

Finalmente, adjuntó oficio No. S-2018 083461/DISAN ASJUR 1.5., por medio del cual remitió el fallo de tutela al Jefe del Área de Sanidad de Boyacá (fls. 58-61)

Igualmente, el asesor jurídico de la del Área de Sanidad de Boyacá, mediante correo electrónico enviado el 25 de octubre del año que avanza, dio contestación al requerimiento en los siguientes términos:

Luego de efectuar un recuento del fallo de 2 de octubre de 2018 y de la providencia previa al incidente de desacato, indicó que el área de sanidad dio inicio al proceso de calificación de disminución de la capacidad psicofísica el día 5 de octubre de 2018, donde se le ordenaron conceptos especializados por psiquiatría y neurología para establecer secuelas y disminución de la capacidad del accionante; que esa misma área autorizó y agendó citas especializadas en el Hospital san Rafael los días 22 y 24 de octubre de 2018 y se llamó al accionante al número 3112572784, recordándole las fechas de las citas, las cuales quedaron asignadas de la forma en que siguen:

*"PSIQUIATRIA: 26 de octubre 09:00 horas, Hospital San Rafael de Tunja.  
NEUROLOGIA: 30 de octubre 14:30 horas, Hospital San Rafael de Tunja"*

Afirmó que ni la oficina jurídica ni la médico laboral del Área de Sanidad Boyacá le han manifestado al accionante que debe afiliarse a otra E.P.S, pues mientras se realiza el proceso médico-laboral se le prestará el servicio médico y se suministrarán los medicamentos que sean prescritos por el médico tratante de acuerdo a su patología, motivo por el cual concluye que no se ha desacatado la orden judicial y que por el contrario se están realizando todos los procedimientos necesarios para dar la calificación médico-laboral al accionante.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la carencia actual de objeto por hecho superado, reiteró que la Dirección de Sanidad a través del Área de Sanidad de Boyacá, ha suministrado los servicios de salud requeridos por el actor, que en ningún momento han omitido dar cumplimiento al fallo proferido y que no debe prosperar el incidente de desacato formulado en su contra.

Con base en lo anterior, solicitó negar el incidente de desacato y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y exhortar al actor a utilizar los canales que ofrece el área de sanidad de Boyacá, previo a acudir al despacho judicial, adjuntó comunicaciones oficiales en 4 folios (fls. 62-68).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por las accionadas, se ordena por secretaría **requerir al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco días siguientes, informen al Despacho si el accionante fue llevado a las valoraciones por las especialidades de psiquiatría y neurología los días 26 y 30 de octubre del año en curso, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e indiquen cuál es el tratamiento a seguir, cuáles exámenes, procedimientos y valoraciones se le ordenaron y allegue soporte de gestión de los mismos, igualmente, acredite el suministro de los medicamentos que requiere el actor, en caso negativo, explique y documente las razones, finalmente, certifique el estado de afiliación a salud del accionante, en virtud de lo ordenado por este estrado judicial.

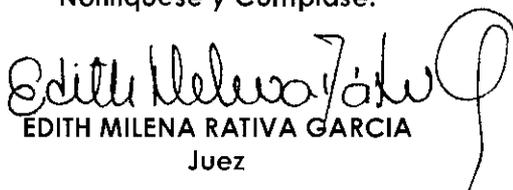
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001-3333-012-2018-00198-00  
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL BOYACÁ - ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB".

3

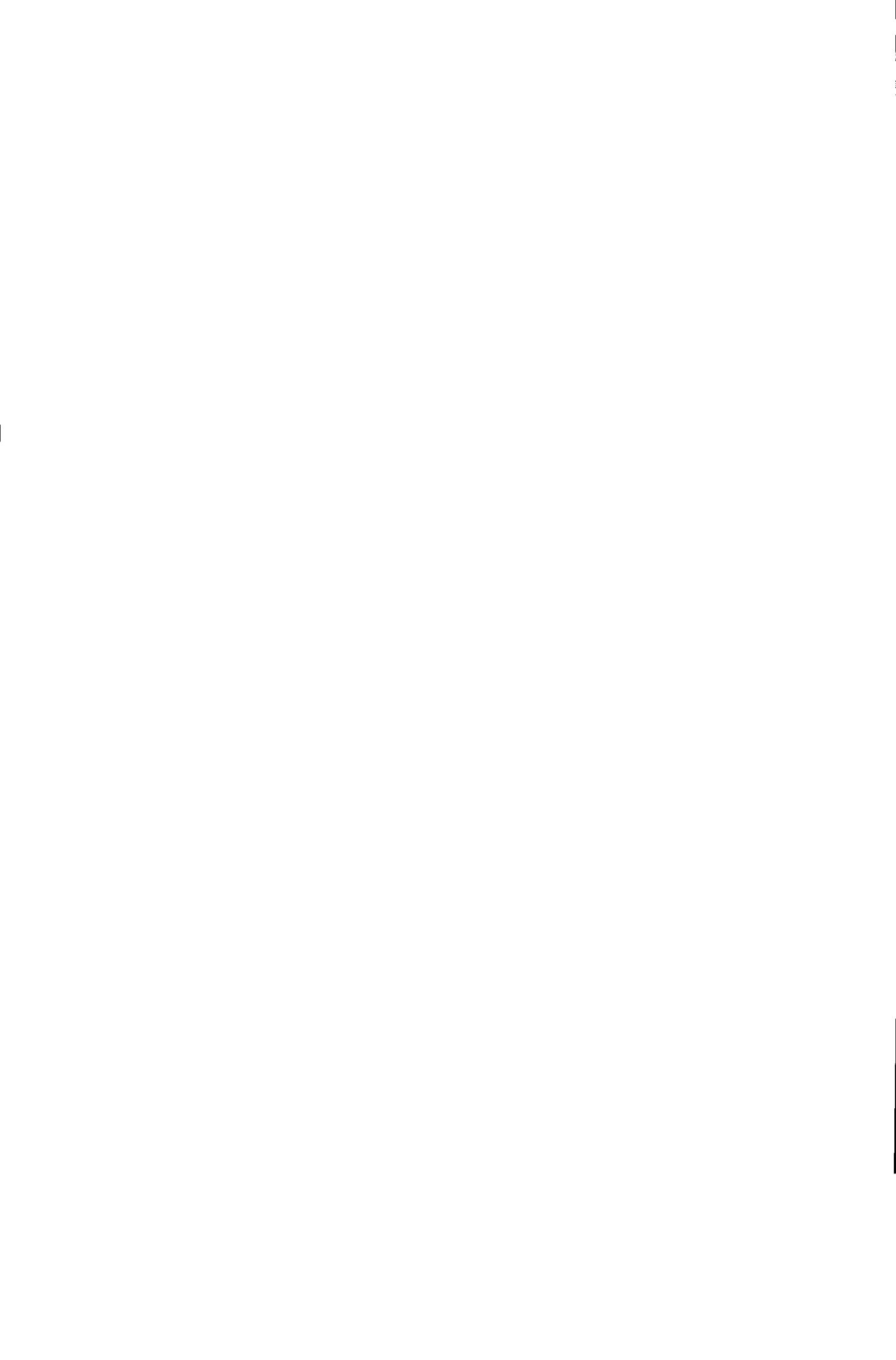
Finalmente, **pónganse en conocimiento del** joven ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 1.049.654.892 de Toca y de la señora MARÍA STELLA RODRÍGUEZ GUERRERO, identificada con C. C. No. 40.034.244 de Tunja, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 58-68 y vto para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por **secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 2017 0024 00  
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO  
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiséis de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 157 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 158).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diez de octubre del año que avanza, se ordenó por secretaría requerir al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO para que informaran si solicitaron la autorización correspondiente para los procedimientos diagnosticados al accionante, en especial, para la realización de la cirugía en ojo derecho, de conformidad con la información suministrada por el área de sanidad, debiendo allegar las respectivas pruebas.

Igualmente, se le hizo un llamado de atención a la autoridad carcelaria y se puso en conocimiento del actor, el contenido de la providencia y de los documentos vistos a folios 238-243 (fls. 245 y vto)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO, mediante escrito del 19 de octubre de los corrientes informó que el área de sanidad a través de oficio 150-EPAMSCASCO-SAN-1482 le comunicó: que el interno asistió a valoración por oftalmología el 17 de septiembre de 2018, donde le ordenaron resección de pterigion de ojo derecho; que la autorización para la dicho procedimiento fue generada por la Fiduprevisora el 17 de octubre del año que avanza y que el área de sanidad realizará el trámite correspondiente ante el Hospital San Rafael de Tunja para la asignación de la cita, la cual depende de la disponibilidad de dicha agenda.

Adjuntó respuesta dada por el área de sanidad y pantallazo de autorización para la realización del procedimiento quirúrgico, concluyendo que desde el establecimiento se están adelantando todas las gestiones con el fin de ofrecerle atención integral al actor y que en este momento dependen de la disponibilidad del Hospital San Rafael (fls. 150-155)

Igualmente, a través de escrito radicado el 25 de octubre de los corrientes, el accionante puso en conocimiento del Despacho que le fue ordenado un procedimiento, el cual a la fecha no ha sido realizado, adicionalmente, informó que tampoco le han suministrado medicamentos formulados, anexando copia de la fórmula médica, razón por la cual solicita se de apertura al trámite incidental de desacato contra la accionada (fls. 157)

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con las ordenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 7 de marzo de 2017, **DISPONE** que **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **oficiar** al señor **TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO (R.A.) GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela en comento, el cual dispuso:

**"PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor **LUIS BERMEJO ARAUJO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana e integridad física, radicados en cabeza del señor **LUIS BERMEJO ARAUJO** vulnerados por el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que en coordinación con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** (integrado por las sociedades Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A), dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, lleven a cabo la valoración por oftalmología al accionante, en caso de que no se haya realizado el día 02/03/2017, luego de lo cual deben prestar los servicios de salud, consistentes en los exámenes, tratamientos, procedimientos y/o medicamentos necesarios para tratar la patología de "pterigio bilateral derecho conjuntivitis crónica" o la enfermedad de los ojos que le sea diagnosticada por el especialista al actor, cada uno desempeñando el rol que tiene para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad.

**CUARTO.- PREVENIR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Cómbita, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

**QUINTO.- INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

(...)" (fls. 9-19)

Ahora bien, en caso de haber cumplido con lo ordenado, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 7 de marzo de 2017.

Igualmente, se ordena por secretaría remitir al Director del Establecimiento copia del escrito radicado por el actor el 25 de octubre de 2018, para tal efecto envíese copia del mismo el cual obra a folio 157 del plenario, con el fin de que se manifieste al respecto.

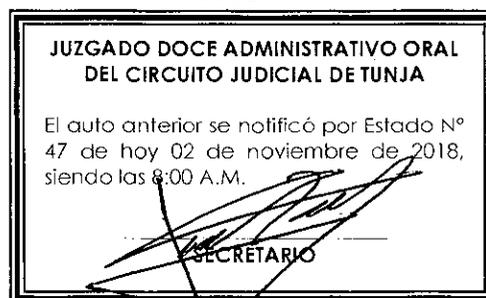
De otra parte y en aras de darle celeridad al cumplimiento del fallo proferido y atendiendo la solicitud de la parte accionante, se ordena **por secretaría oficial** al encargado de la oficina de personal del EPAMSCASCO, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, informe al Despacho nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien haga sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal del mismo.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 150-151 y 154-155, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

**Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN NO: 150013333012-2018-00052-00  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE CURIEL ACOSTA  
DEMANDADOS: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – COORDINADORA GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, GLORIA ESPERANZA MALDONADO  
VINCULADOS: DIRECTOR EPAMSCASCO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 93).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 92).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

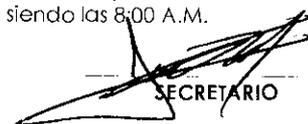
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00020-00  
Accionante: EDUARDO LUCIANO RUBIO  
Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y AREA ENCARGADA DE LAS ENCOMIENDAS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 47).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 45).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

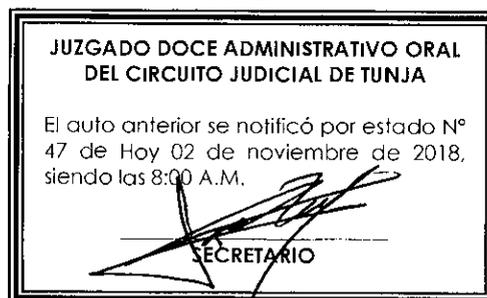
**RESUELVE:**

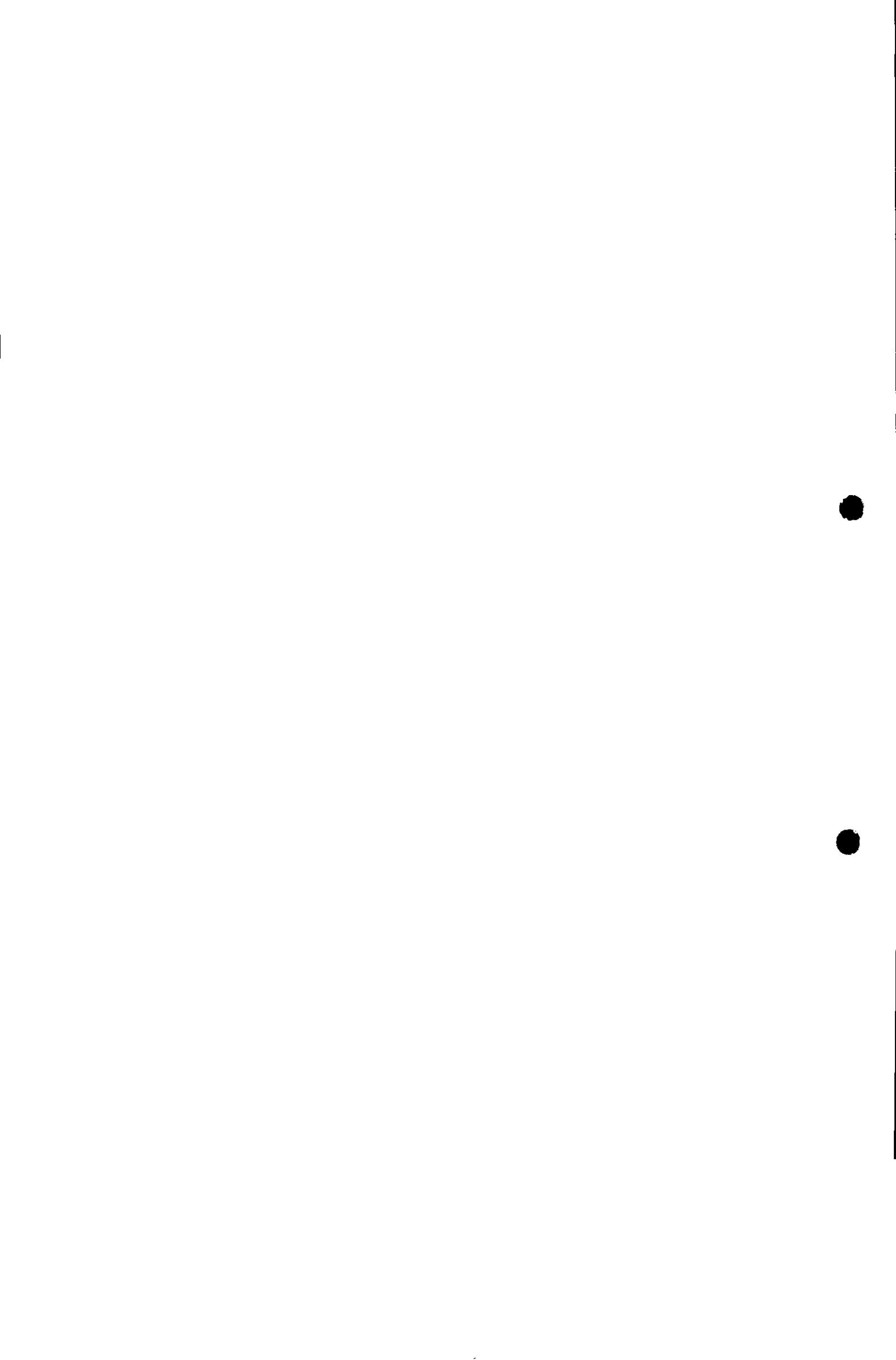
**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00015-00  
Accionante: DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA  
Accionado: EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 84).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 83).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

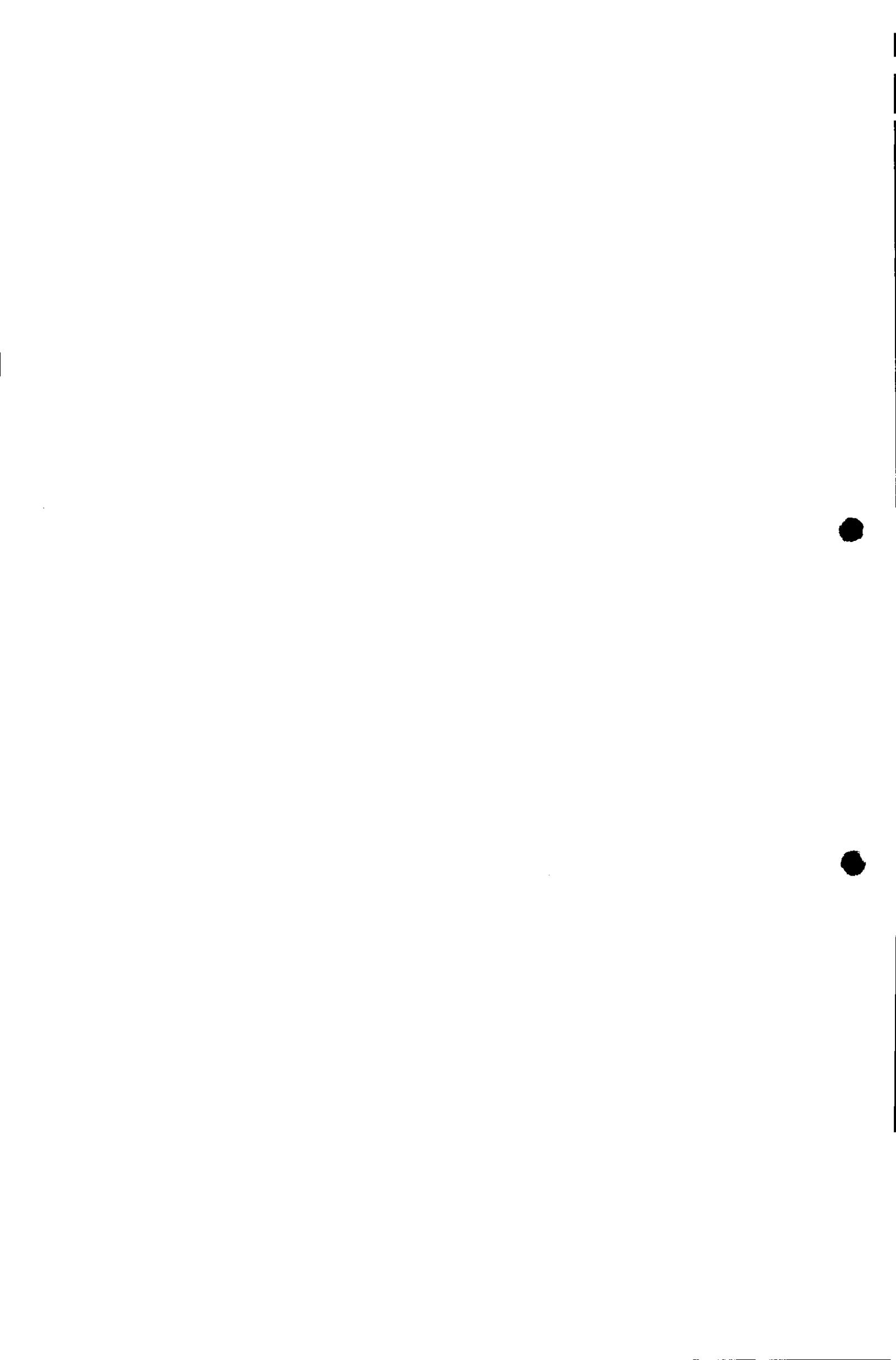
**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00210 – 00-  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que proceso fue objeto de reparto para proveer de conformidad (fl. 71)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De otra parte al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

**1. Del poder**

A folio 2 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA.

Ahora bien, de su contenido se advierte que dicho escrito presenta una incongruencia temporal, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante el 27 de julio de 2018, esto es antes de la expedición del acto administrativo enjuiciado, el oficio CREMIL No. 82099 del 14 de agosto de 2018 (fl. 25)

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

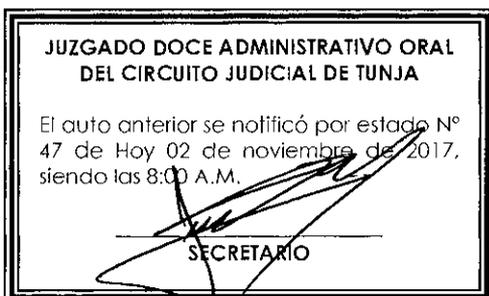
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE**

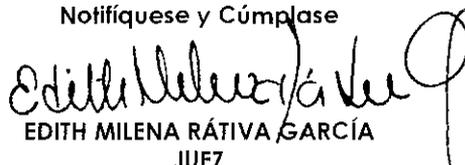
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

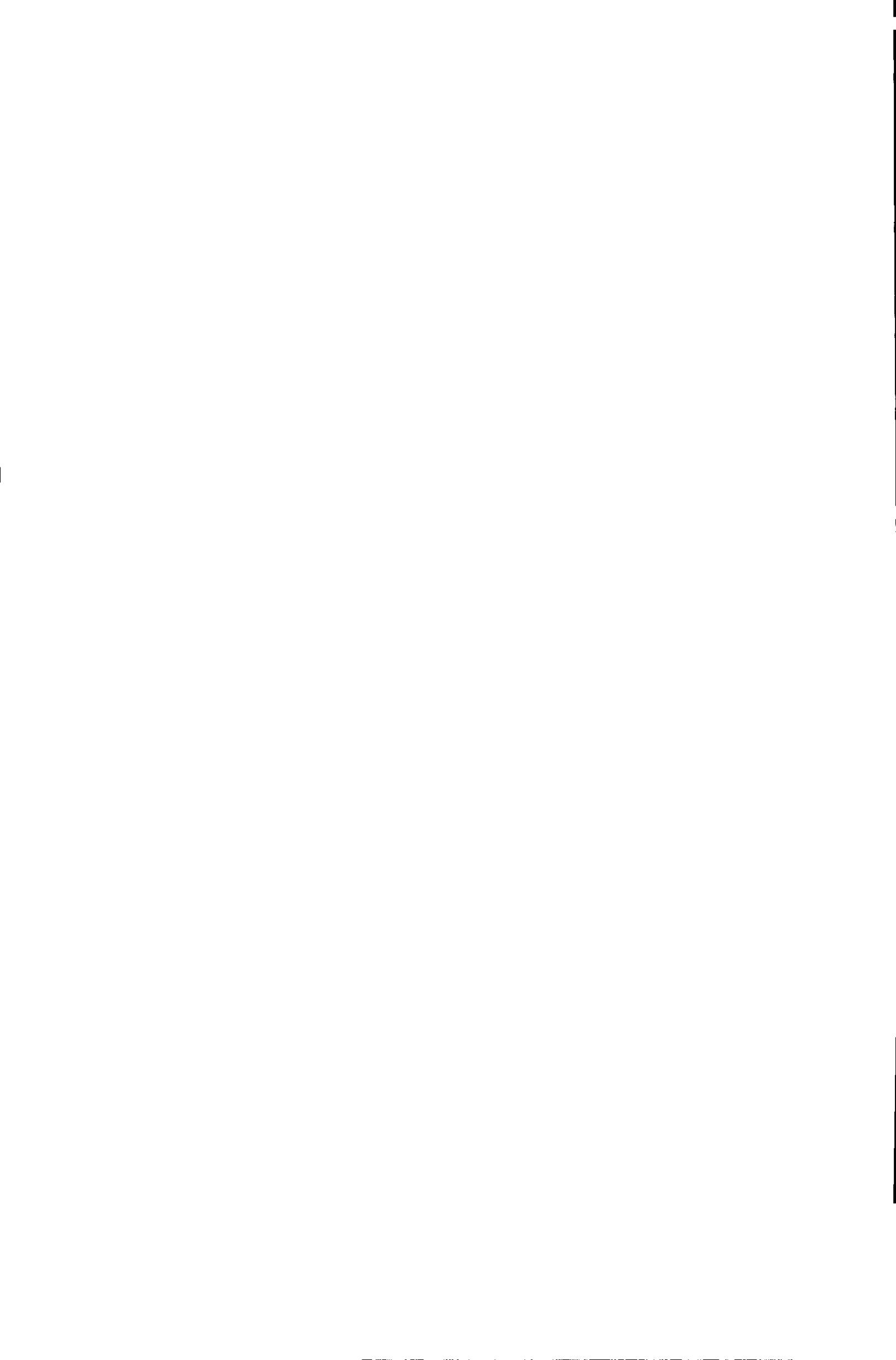
**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2016 – 00005 – 00  
**Accionante:** LILIA ELVIRA SIERRA REYES como agente oficiosa del señor ISRAEL PARRA CASTILBLANCO  
**Accionado:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A “NUEVA EPS”

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiséis de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término establecido en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 166).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

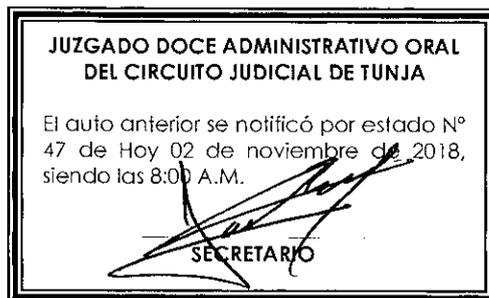
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diecinueve de julio de los corrientes, frente a la imposibilidad de comunicación con la parte demandante y ante la falta de manifestación respecto del incumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del presente proceso, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas (fl. 165)

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 22 de febrero de 2016 (fls. 64-74 y vto), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, para que dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de la comunicación, informe si ha venido realizando la entrega del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE AMP X 22.5 MG (solución inyectable), al paciente Israel Parra Castiblanco, aportando las documentales que acrediten el mismo.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA AGARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333006-2017-00141-00  
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

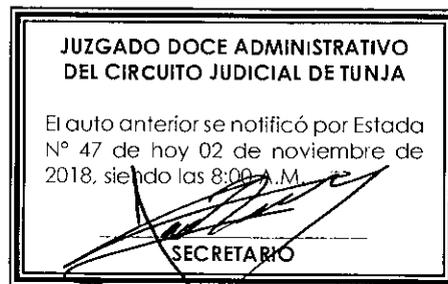
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre de 2018, informando que vencieron los términos concedidos en auto que antecede y la ejecutada propuso excepciones en término (fl.152)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P<sup>1</sup>, se corre traslado a través de este auto a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su escrito de contestación visible a folios 109 a 118.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
(...)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-0090-00  
Accionante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL  
Accionado: DIRECCIÓN Y SANIDAD DEL EPAMSCASCO  
Vinculados: USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015  
(INTEGRADA POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento folios 373 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 381).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 06 de septiembre de los corrientes, se ordenó oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informaran el estado actual en que se encontraba el trámite, elaboración y entrega de las prótesis parcial inferior y superior que requiere el actor, acreditando las gestiones realizadas (fl. 368)

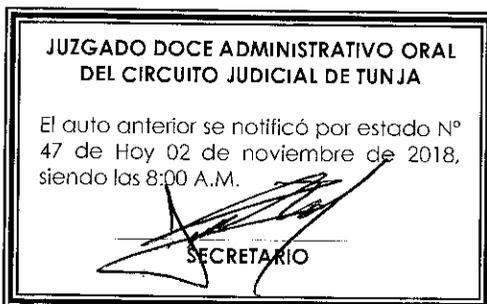
Posteriormente con fecha del 25 de octubre de 2018, la oficiada allegó oficio (fls. 373-380) suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual informó que requirió al área de sanidad la cual a su vez le señaló: "El interno fue atendido por el profesional de odontoclínicas el día 17/07/2018, en la atención odontológica se realizó: la adaptación y entrega de prótesis parcial superior e inferior; las cuales fueron recibidas a satisfacción por parte del interno."

Indicó que el establecimiento siempre ha estado a disposición de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales y que en virtud de la respuesta emitida por el área de sanidad, se concluye el cumplimiento total del fallo por lo que solicitó que se declare que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita dio cabal cumplimiento al fallo y se ordene el archivo de la presente. Anexó la respuesta emitida por el área de sanidad y sus anexos (fls. 379-380).

Así las cosas, por **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO, obrante a folios 375-380 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00025-00  
**Demandante:** WILLINTON JAVIER LÓPEZ FORERO  
**Demandado:** INPEC – GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS –  
**Vinculados:** DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCAS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso ligo de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (ff. 102).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de junio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 100 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

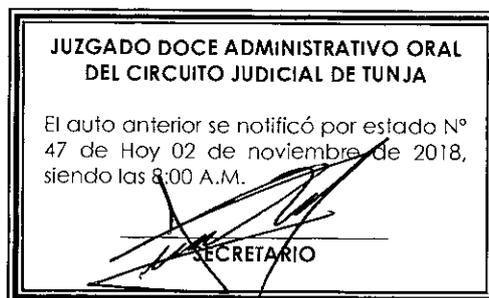
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00084-00  
**Accionante:** HENRY ALBERTO BOLIVAR CORONADO  
**Accionados:** DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, OFICINA ASESORA JURIDICA Y OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE DICHO ESTABLECIMIENTO.  
**Vinculados:** DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso ligo de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 66).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de agosto de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 65 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

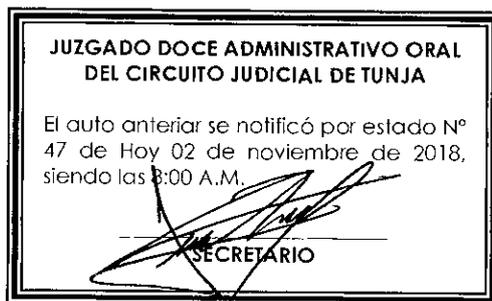
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 08 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2014-00004  
**Accionante:** LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-Y/O UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso lingo de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 211).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de junio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 210 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

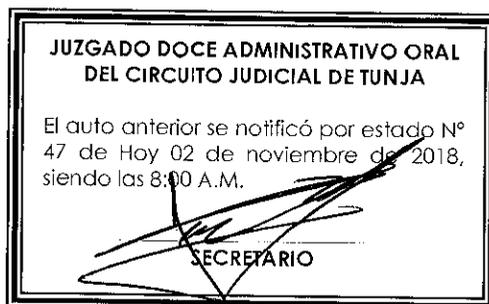
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00006-00  
**Accionante:** FAVIO MARQUEZ HURTADO  
**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC "AREA PAGADURIA"  
**Vinculados:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso llege de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 60).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de junio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 59 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

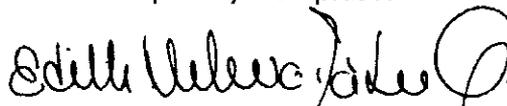
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

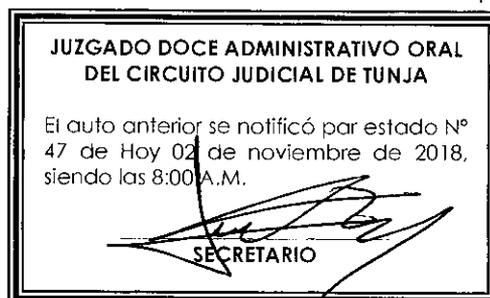
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00  
Accionante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO  
Accionados: CAPRECOM E.P.S.-NUEVA EPS SECCIONAL TUNJA

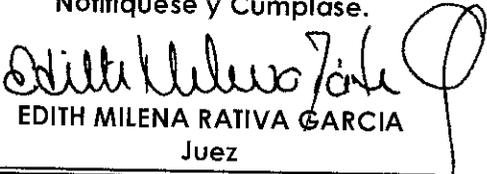
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término establecido en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 225).

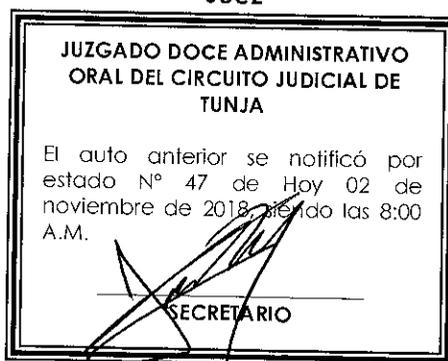
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

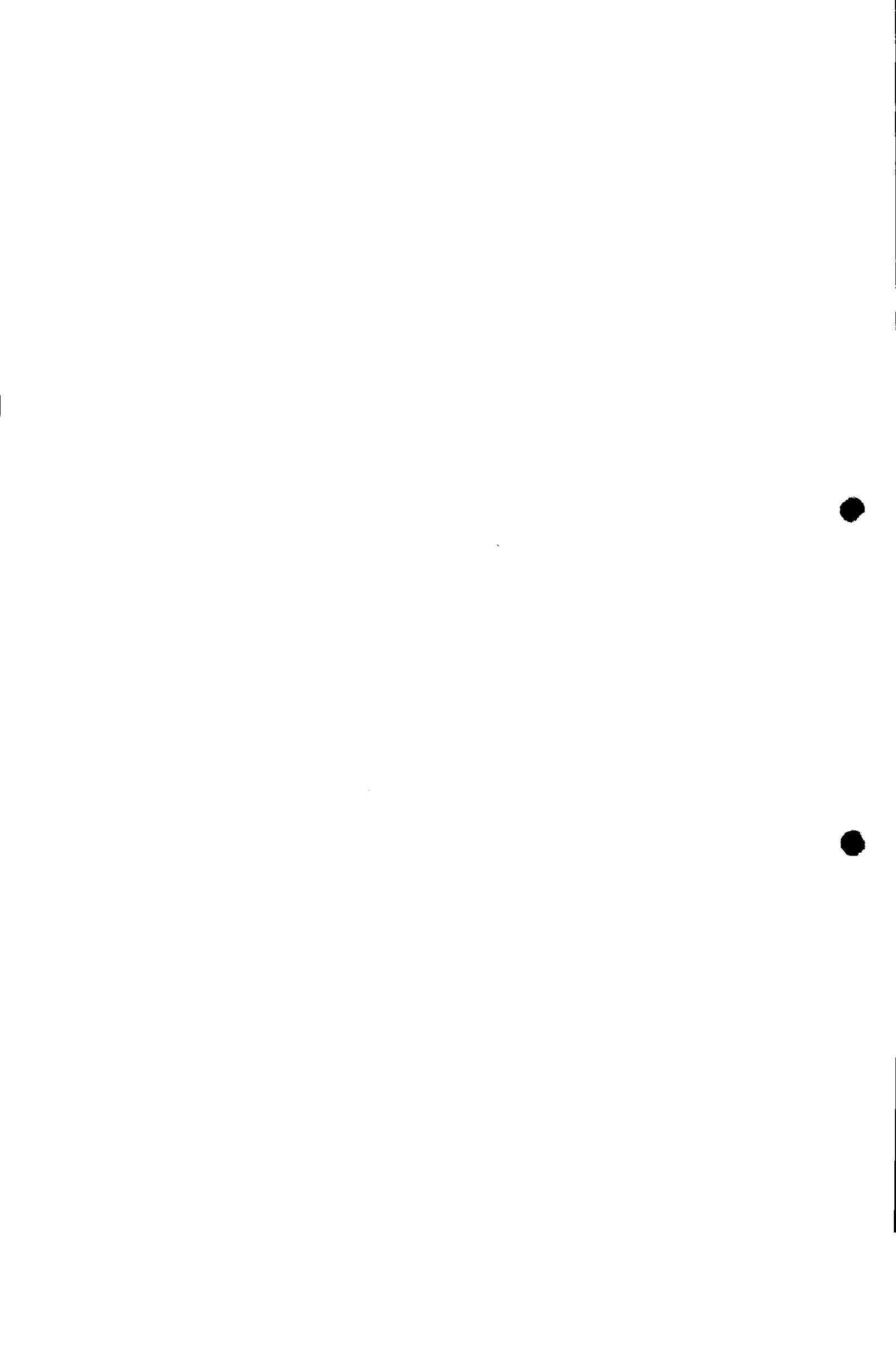
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de junio de los corrientes, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de cuatro meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl. 223).

Así las cosas, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la presente acción como lo exige la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, el Despacho dispondrá por secretaría **oficiar** al Director Regional de la Nueva EPS-Seccional Tunja, a fin de que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2015, en el que tuteló con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social radicados en cabeza de la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.763 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2014-00232-00  
**Demandante:** LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento escritos que anteceden 750 y 751, para proveer de conformidad (fl. 752).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 742-747 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 749)

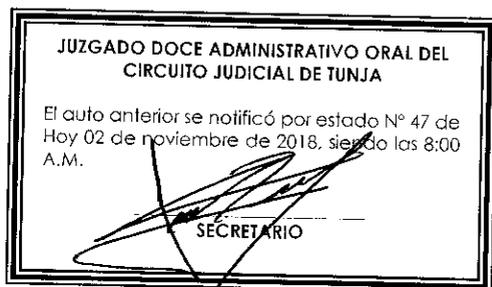
No obstante lo anterior con fecha del 17 de octubre de los cursantes, fue allegado memorial por parte del apoderado de la entidad demandada, con el fin de que se resuelvan las respuestas allegadas por la entidad que representa, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 7 meses sin que se hayan gestionado las mismas (fl. 750).

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó oficio el día 18 de octubre del año en curso, donde manifiesta que de acuerdo a la Resolución vista a folios 742 a 747, la entidad ya pagó los valores descritos en la misma y no adeuda ninguna suma de dinero (fl. 751)

Así las cosas se evidencia que en el presente asunto hubo cumplimiento total del fallo, se **ORDENA** por Secretaría archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







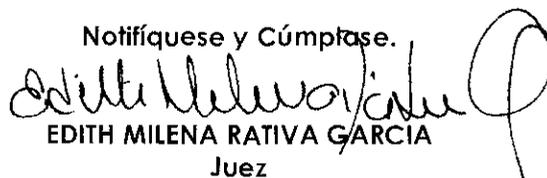
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

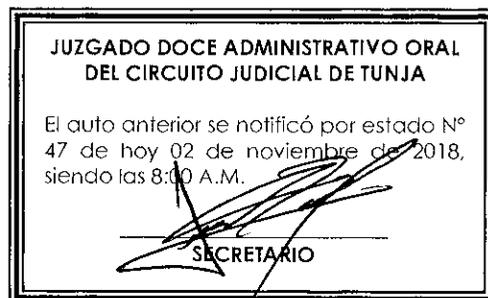
Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación N°: 150013333012 – 2017– 00067 – 00  
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO APONTE  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el pasado 09 de octubre de 2018 (fls. 172-175 y vto.) el despacho fija **el día veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** Bloque 2 Sala 1 del Complejo Judicial, para la reanudación de la **audiencia de pruebas**. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333015 – 2015 – 00215– 00  
**Demandante:** FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial del 12 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento información allegada por el Banco Agrario para proveer de conformidad (fl.123).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según

Acción: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00215– 00  
 Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acogidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 06 de octubre de 2016 (fls.129 a 133), de lo que se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dineraria interpuesta de fecha 28 de abril de 2011, por este estrado judicial.

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá:

#### **BANCO BBVA<sup>4</sup>**

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales  
 309009553 – Aportes 2% ICFES  
 310-005046 – Crédito Acces Educación Superior  
 310005053 – Transferencia Recursos ICFES

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.059.635,44)**.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales  
 309009553 – Aportes 2% ICFES  
 310-005046 – Crédito Acces Educación Superior  
 310005053 – Transferencia Recursos ICFES

**SEGUNDO:** Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.059.635,44)**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdoma.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativa de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01

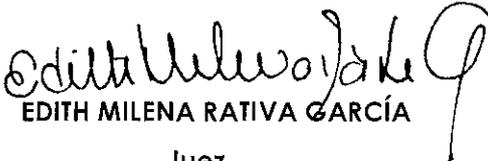
<sup>4</sup> Fl. 106

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333015 - 2015 - 00215- 00  
Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

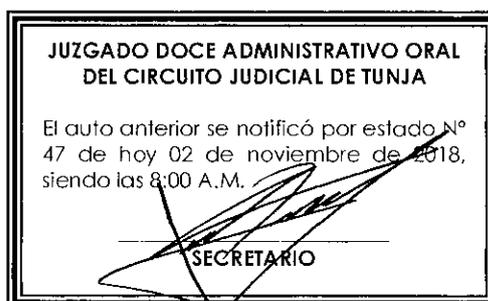
**TERCERO:** Adviértase a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

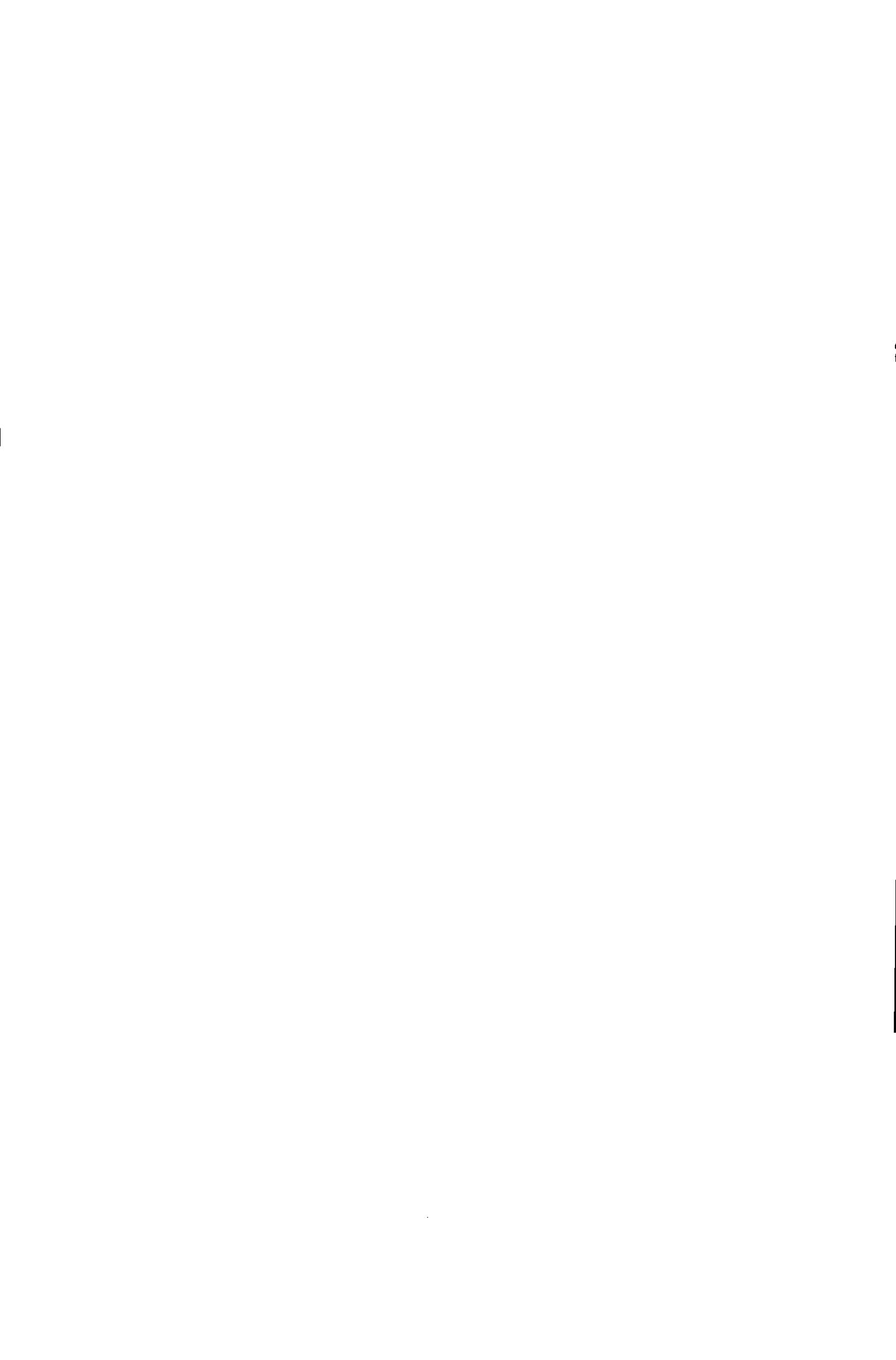
**CUARTO:** Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00209 00  
**Demandante:** ALBA AURORA CRUZ TORRES  
**Demandado:** ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE GUANATÁ Y DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y SOLIDARIAMENTE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 293).

En este orden de ideas, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, de no ser porque, advierte el Despacho que en virtud de los pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos de jurisdicciones presentados entre la contenciosa administrativa y la ordinaria laboral frente a estos asuntos, se presenta falta de jurisdicción, por las razones que se analizarán a continuación:

## 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **Alba Aurora Cruz Torres**, el 27 de septiembre del año 2016, interpuso demanda ordinaria laboral en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, contra las Asociaciones de Padres de Familia de Guanatá y de Juracambita del Municipio de Zetaquirá y solidariamente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Ahora bien dentro de las pretensiones formuladas solicitó el reconocimiento y declaratoria de la existencia de la relación laboral entre la demandante y las Asociaciones de Padres de Familia de Guanatá y de Juracambita del municipio de Zetaquirá e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, en consecuencia, solicitó el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la relación laboral (fls. 14-15).

Por su parte el juzgado de Miraflores, dando aplicación a la norma procesal correspondiente, esto es al Código de Procedimiento Laboral, le impartió trámite a la misma, llegando hasta la realización de audiencia de reanudación de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 CPTA y de la S.S., diligencia que se surtió el 24 de septiembre de 2018, tal como consta a folios 285-290.

Se destaca que en esta última, se declaró que dicho Juzgado carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y planteó el conflicto negativo de competencia en el evento en que no se asumiera el conocimiento del mismo (fl.285-290)

Mediante acta individual de reparto de 08 de octubre del año que avanza, le correspondió a este estrado judicial el conocimiento del proceso de la referencia (fl. 242).

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesta en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por ello, para hablar de servidores públicos, los cuales son de competencia de esta jurisdicción, se requiere de la existencia de una relación legal y reglamentaria, argumento que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem que excluye de su conocimiento "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Igualmente, el numeral 4 del artículo 5 del CPACA<sup>2</sup> exceptúa del conocimiento de esta Jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, pues su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral; finalmente, el numeral 5º del artículo 155 ibídem, al determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, hace referencia a los contratos estatales y no a contratos laborales suscritos por entidades de carácter estatal cuyas relaciones se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en lo anterior, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de las controversias que se susciten en el marco del sistema de la seguridad social frente a quienes se encuentren vinculados o su última vinculación se haya dado en calidad de servidores públicos, excluyéndose los trabajadores oficiales, los del sector privado y los independientes.

De otra parte, el régimen de seguridad social de los particulares y trabajadores oficiales no está sujeto al derecho administrativo sino al derecho laboral y de la seguridad social, por lo que sus conflictos deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que en su numeral 4º establece que dicha jurisdicción conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Ahora bien, es del caso advertir que en asuntos de similares contornos al que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para resolver conflictos de jurisdicción, se ha pronunciado en los siguientes términos:

En providencia del 14 de febrero de 2018 dentro del proceso N° 110010102000201700330 00; M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, y el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Tunja** dispuso:

*"...le asiste razón a lo señalado por el titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ, en cuanto que, según el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la accionante y el ICBF, teniendo en cuenta que la labor desempeñada como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria que se materializa en el acto de nombramiento y posesión del empleado.*

*De conformidad con lo anterior, era claro que de existir discusión sobre la vinculación de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*

*Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

---

<sup>2</sup> **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En consecuencia a lo antes mencionado, se tiene que el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, las empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de las actas jurídicas que se controvertan.**

(...)

Es de aclarar que por el hecho de estar adscrita al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, no adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales". (Subrayado de la Sala).

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

En consecuencia a lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, señala:

**"Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".

Es importante señalar que en casos similares al presente, la Sala se ha pronunciado ordenando el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria, como es el caso del radicado bajo el No. 110010102000201701800 00 fungiendo como M.P. la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez; así mismo, dentro del radicado No. 1100101020002017017985 00 y 110010102000201701794 00, ambas decisiones con ponencia del H. Magistrado Camilo Montoya Reyes.

Por lo anterior y sin más elucubraciones de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA-BOYACA**, para lo de su competencia."

En el mismo sentido y de manera reciente esa misma Corporación el 29 de agosto del año 2018, dentro del proceso 110010102000201801638 00; M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones entre el **Juzgado Primero Laboral**

del Circuito de Sogamoso- Boyacá, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso-Boyacá, dispuso entre otros argumentos similares a los citados, lo siguiente:

*"...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.*

*De conformidad con lo anterior, resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*En tal sentido, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad u omisión administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*(...)*

*Por otra lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018, destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir,*

*(...)*

*Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que la anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*

Con base en lo anterior, se dirá que asuntos como el presente, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral de quien se desempeñara como madre comunitaria y el ICBF, ya han sido objeto de proposición de conflicto de jurisdicción, el cual ha sido resuelto por la autoridad competente, esto es, por el Consejo Superior de la Judicatura radicando en cabeza de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento dichos procesos, lo cual impone para este juzgado, el deber de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto jurídico relacionado con la seguridad social de una trabajadora independiente, este estrado judicial, propondrá conflicto negativo de jurisdicciones y ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, proceda a dirimir el conflicto planteado, por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral y no en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### RESUELVE:

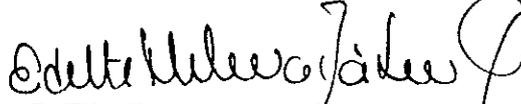
**PRIMERO.** - Declarar falta de jurisdicción del presente medio de control, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - **SUSCITAR** conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores conforme a lo anteriormente expuesto.

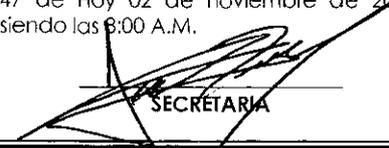
**TERCERO.** - Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho.

**CUARTO.** - Por secretaría déjense las constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00200 00  
**Demandante:** ROSALBINA PLAZAS DE ARIAS  
**Demandado:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES Y  
SOLIDARIAMENTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
I.C.B.F.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiséis de octubre del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 162).

Revisado el expediente se observa que mediante auto del diez de octubre hogañ, se ordenó al apoderado de la actora que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de la notificación por estado, adecuara la demanda y el poder al medio de control que considerara pertinente, con el fin de realizarse su estudio bajo los parámetros de esta jurisdicción (fl. 160).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron los correos electrónicos respectivos (fl. 161), sin embargo, la parte accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, de no ser porque, advierte el Despacho que en virtud de los pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto de jurisdicciones presentados entre esta jurisdicción y la ordinaria frente a estos asuntos, se presenta falta de jurisdicción, por las razones que se analizarán a continuación:

### **1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora **Rosalbina Plazas de Arias**, el 27 de septiembre del año 2016, interpuso demanda ordinaria laboral en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, contra la Asociación de Padres de Familia del municipio de Miraflores e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Ahora bien dentro de las pretensiones formuladas solicitó el reconocimiento y declaratoria de la existencia de la relación laboral entre la demandante y la Asociación de Padres de Familia del municipio de Miraflores y solidariamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, en consecuencia, solicitó el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la relación laboral (fls. 3-4).

Por su parte el juzgado de Miraflores, dando aplicación a la norma procesal correspondiente, esto es al Código de Procedimiento Laboral, le impartió trámite a la misma, llegando hasta la etapa de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 CPTA y de la S.S., diligencia que se surtió el 11 de septiembre de 2018, tal como consta a folios 149-153.

Se destaca que en esta última, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se resolvieron las excepciones previas, declarándose probada la denominada "*Falta de Jurisdicción y competencia*", propuesta por la demandada en solidaridad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, consecuentemente, dispuso la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y planteó el conflicto negativo de competencia en el evento en que no se asumiera el conocimiento del mismo (fl.149-153)

Mediante acta individual de reparto de 20 de septiembre del año que avanza, le correspondió a este estrado judicial el conocimiento del proceso de la referencia (fl. 156), el cual mediante auto del 10 de octubre del año en curso, realizó un requerimiento previo al estudio de admisión del medio de control de la referencia (fl. 160).

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por ello, para hablar de servidores públicos, los cuales son de competencia de esta jurisdicción, se requiere de la existencia de una relación legal y reglamentaria, argumento que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem que excluye de su conocimiento "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Igualmente, el numeral 4 del artículo 5 del CPACA<sup>2</sup> exceptúa del conocimiento de esta Jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, pues su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral; finalmente, el numeral 5° del artículo 155 ibídem, al determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, hace referencia a los contratos estatales y no a contratos laborales suscritos por entidades de carácter estatal cuyas relaciones se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en lo anterior, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de las controversias que se susciten en el marco del sistema de la seguridad social frente a quienes se encuentren vinculados o su última vinculación se haya dado en calidad de servidores públicos, excluyéndose los trabajadores oficiales, los del sector privado y los independientes.

De otra parte, el régimen de seguridad social de los particulares y trabajadores oficiales no está sujeto al derecho administrativo sino al derecho laboral y de la seguridad social, por lo que sus conflictos deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que en su numeral 4° establece que dicha jurisdicción conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Ahora bien, es del caso advertir que en asuntos de similares contornos al que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para resolver conflictos de jurisdicción, se pronunció en los siguientes términos:

En providencia del 14 de febrero de 2018 dentro del proceso N° 110010102000201700330 00; M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, y el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Tunja** dispuso:

*"...le asiste razón a lo señalado por el titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ, en cuanto que, según el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la accionante y el ICBF, teniendo en cuenta que la labor desempeñada como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria que se materializa en el acto de nombramiento y posesión del empleado.*

*De conformidad con lo anterior, era claro que de existir discusión sobre la vinculación de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>2</sup> **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de la dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Las relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de las mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En consecuencia a lo antes mencionado, se tiene que el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otra lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo la siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**

(...)

Es de aclarar que por el hecho de estar adscrita al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, no adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales". (Subrayado de la Sala).

Con toda la afirmada, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentida en el que se dirimirá el presente conflicto.

En consecuencia a lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, señala:

**"Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".

Es importante señalar que en casos similares al presente, la Sala se ha pronunciado ordenando el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria, como es el caso del radicado bajo el No. 110010102000201701800 00 fungiendo como M.P. la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez; así mismo, dentro del radicado No. 1100101020002017017985 00 y

110010102000201701794 00, ambas decisiones con ponencia del H. Magistrado Camilo Montoya Reyes.

Por lo anterior y sin más elucubraciones de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA-BOYACA**, para lo de su competencia."

En el mismo sentido y de manera reciente esa misma Corporación el 29 de agosto del año 2018, dentro del proceso 110010102000201801638 00; M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones entre el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso- Boyacá**, y el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso-Boyacá**, dispuso entre otros argumentos similares a los citados, lo siguiente:

*"...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.*

*De conformidad con lo anterior, resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*En tal sentido, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad u omisión administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

(...)

*Por otro lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018, destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir,*

(...)

*Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los participantes.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*

Con base en lo anterior, se dirá que asuntos como el presente, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral de quien se desempeñara como madre comunitaria y el ICBF, se han suscitado conflictos de jurisdicción, los cuales han sido resueltos por la autoridad competente, esto es, por el Consejo Superior de la Judicatura radicando en cabeza de la jurisdicción ordinaria su conocimiento, lo cual impone para este juzgador, el deber de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, como quiera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto jurídico relacionado con la seguridad social de una trabajadora independiente, este estrado judicial, propondrá conflicto negativo de jurisdicciones y ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, proceda a dirimir el conflicto planteado, por considerar que la competencia para conocer

del asunto radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral y no en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, dirá el Despacho que si bien es cierto en el asunto de la referencia se había proferido un auto previo al estudio de admisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, declarando la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad a la presente providencia en virtud del artículo 138 del C.G.P por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar falta de jurisdicción del presente medio de control, por las razones expuestas.

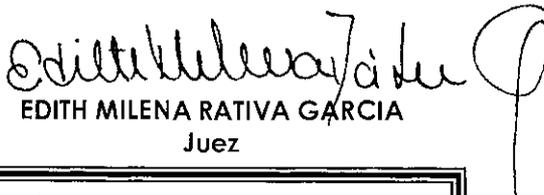
**SEGUNDO. – SUSCITAR** conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores conforme a lo anteriormente expuesto.

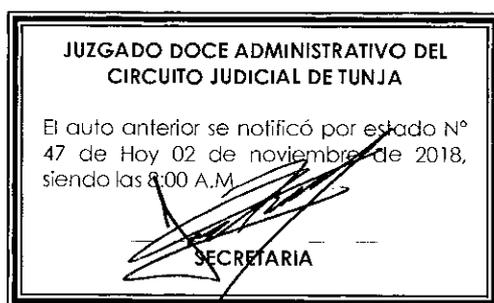
**TERCERO.** - Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho.

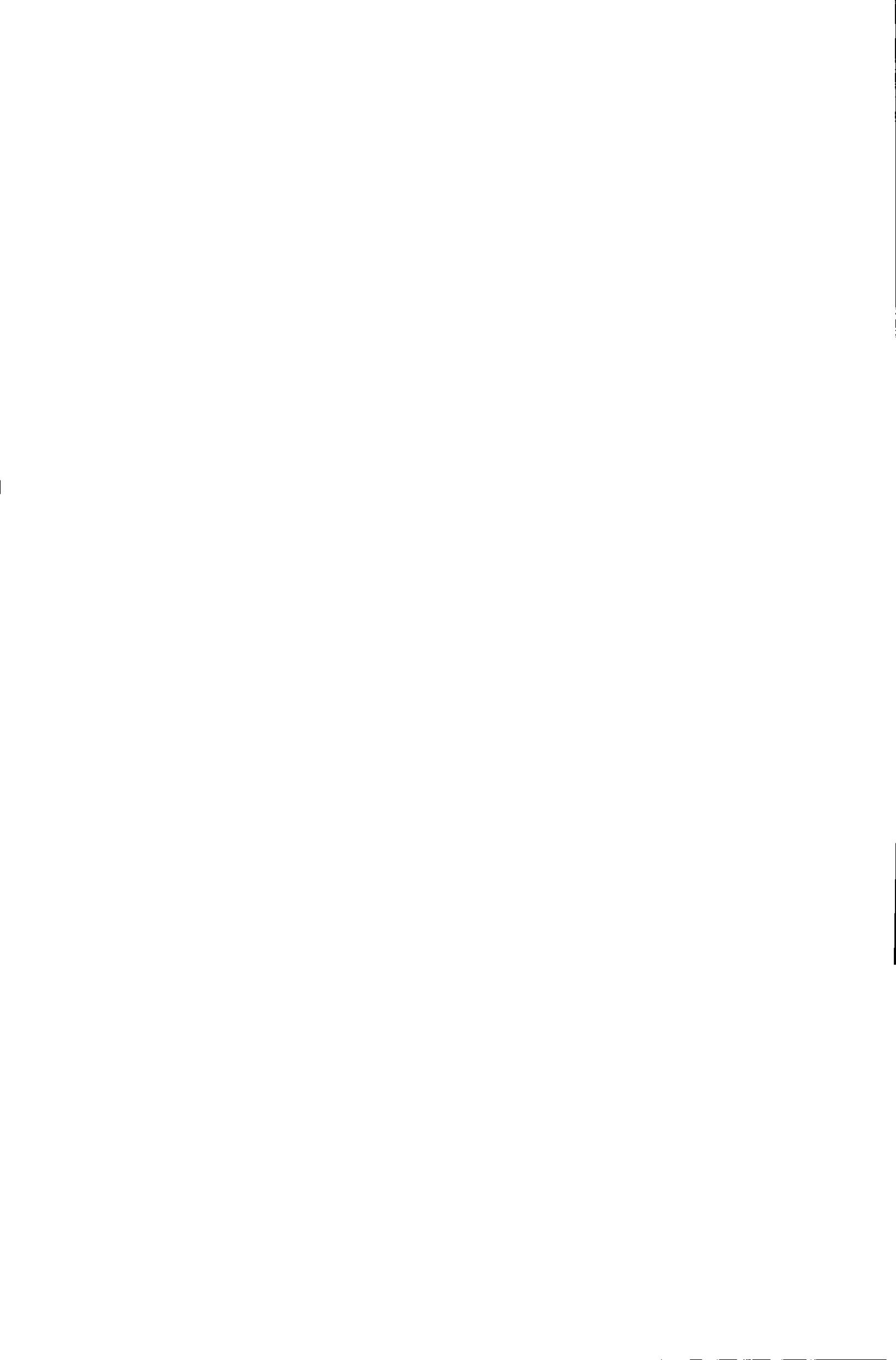
**CUARTO.**– Declarar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, que son válidas las actuaciones surtidas con anterioridad a la presente providencia.

**QUINTO.**– Por secretaría déjense las constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00207 00  
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial de fecha 28 de junio de 2018 aportado en copia simple la señora **Myriam Stella Ortíz Quintero** actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C. S de la J., para que represente dentro del proceso de la referencia a la entidad (fl. 102) y dentro de los documentos aportados por la poderdante para acreditar la representación se observan; resolución No. 2361 de 29 de junio de 2017, por medio de la cual se le efectúa nombramiento en el cargo, junto con el acta de posesión en el mismo y resolución No. 0303 de 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fls. 103-104 y 107-110)

Así las cosas, sería del caso proceder a reconocer personería a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 102, de no ser porque, advierte el Despacho que el poder fue allegado en copia simple.

En consecuencia, el Despacho **se abstendrá** de reconocer personería a la doctora Luz Elena Botero Larrarte, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C. S de la J., hasta tanto no allegue el **poder en ORIGINAL**, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión **so pena** de no reconocerle personería para actuar y tener por no contestada la demanda de la referencia.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

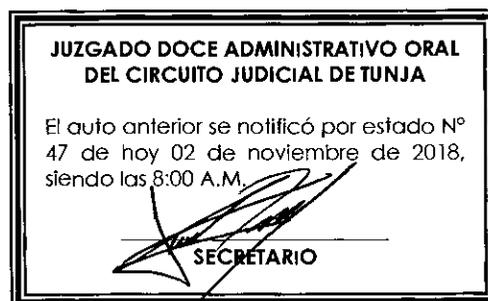
**PRIMERO.- FÍJESE** el día **martes veintinueve de enero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 Bloque 1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer** personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C. S de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- REQUERIR** a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los cinco días siguientes, allegue en original del poder conferido el 28 de junio de 2018, so pena de no reconocerle personería a la apoderada y de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018– 00188 – 00  
**Demandante:** FERNANDO ARIAS GARCÍA  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 89)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinte de septiembre del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder (fls. 84 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veintisiete de septiembre del presente año el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fl. 87).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **FERNANDO ARIAS GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **DESTJ15-1111 de 04 de mayo de 2015** proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, por medio del cual negó el pago de la porción de salario equivalente al 30%, junto con la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de las cesantías.

Igualmente, solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró al haber operado el silencio administrativo negativo, por no resolverse el recurso de alzada, confirmando el acto recurrido.

A título de restablecimiento solicita se condene al pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), durante todo el periodo en que ha fungido y funja como Juez de la República; que con base en la sentencia de 29 de abril de 2014 se inapliquen por inconstitucionales las normas expedidas entre los años 2008 a 2015 con relación a ese tema, pues ya fueron declaradas nulas en dicha providencia; que se condene a la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el tiempo de vinculación laboral y las que en el futuro se generen (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aportes pensión, etc.), teniendo en cuenta el treinta por ciento (30%) del salario básico.

También solicita que la prima especial de servicios contemplada en la ley 4 de 1992 sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales; que se condene al pago de la sanción moratoria consagrada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (equivalente a un día de salario), desde el 16 de febrero de 2015 y 2016 y hasta que se confirme la reliquidación y consignación completa de las cesantías, ya que estas fueron consignadas en forma

incompleta; que se ordene que las sumas que se reconozcan sean indexadas conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE, hasta el momento en que se verifique su pago total; que la entidad de cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el art. 192 del CPACA y que se condene al pago de las costas y agencias en derecho (fls. 1-3).

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos uno de carácter expreso y el otro de carácter presunto, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Conjuces en providencia del 26 de junio de 2018, en la cual declaró la falta de competencia por dicho factor y ordenó su remisión a estos Juzgados (fls. 73-79 y vto)

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el apoderado de la parte demandante adujo en el libelo de la demanda que el actor funge en el cargo de Juez Noveno Administrativo de Tunja (fls. 1-17), razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho FERNANDO ARIAS GARCÍA, contra la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el acto administrativo demandado, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá- y en el acto ficto o presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se observa dentro del plenario, a folios 87 y 88 que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Cristobal Barón, identificado con C.C. No. 7.172.793 de Tunja y T.P. No. 142.522 del C.S de la J, quien a su vez sustituye el mismo a favor del doctor Miguel Angel López Rodríguez, identificado con C.C. No. 7.176.281 de Tunja y T.P. No. 149.013 del C. S de la J, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **DESTJ15-1111 de 04 de mayo de 2015** proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 24-26)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso de apelación el 24 de agosto de 2015 tal como consta a folios 27-29, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 del CPACA

## b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 30 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se acredita que se radicó solicitud de conciliación el 27 de enero de 2016 y que esta se declaró fallida el 4 de abril de 2016, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio.

### 2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:  
(...)  
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones del demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (ffs. 24-26), cuatro copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses ligitimos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la

demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja -Boyacá** - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### **b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente

providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FERNANDO ARIAS GARCÍA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la <b>NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, Requíerese a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá -**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del señor FERNANDO ARIAS GARCIA, al abogado Cristobal Barón, identificado con C.C. No. 7.172.793 de Tunja y T.P. No. 142.522 del C.S de la J, y como apoderado sustituto al abogado Miguel Angel López Rodríguez, identificado con C.C. No. 7.176.281 de Tunja y T.P. No. 149.013 del C. S de la J, en los términos y para los efectos de los memoriales obrantes a folios 87 y 88, del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00161 – 00  
**Demandante:** OVIDIO AGUILERA BELTRÁN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación, para proveer de conformidad (fl. 339).

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, este despacho inadmitió la demanda instaurada por el señor Ovidio Aguilera Beltrán contra el municipio de Sutamarchán, en razón a la falta de precisión de las pretensiones, el requisito de procedibilidad y los hechos.

Así las cosas mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2018 (fl. 332) la parte demandante subsanó la demanda insistiendo que el medio de control a incoar es el de simple nulidad de la Resolución 0180 del 11 de noviembre de 2014 y 0186 del 14 de noviembre de 2014. Sin embargo manifiesta que la expedición de dichos actos administrativos le ocasionaron un detrimento económico. Realizó la liquidación del lucro cesante respectivo el cual arroja un total de \$45.720.000.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – CPACA – se establecieron los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido en su artículo 137 conceptuó el medio de control de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter general, con la connotación a parágrafo seguido indicando de manera textual: (...) *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

En tal sentido el artículo al que hace alusión el parágrafo en mención, es el artículo 138, el cual enmarca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se persigue además de la nulidad del acto demandado, el restablecimiento de sus derechos por los daños causados, como lo expresó en su demanda el actor, al solicitar la indemnización de los perjuicios económicos presuntamente causados por la expedición irregular de las mentadas resoluciones.

En el mismo sentido el CPACA, indicó que el juez está facultado para adecuar la vía procesal, y con ello darle el trámite correspondiente (art. 171 inciso 1º), para lo cual debe analizar el objeto, contenido y su finalidad, esto es las pretensiones insertas en la demanda, enfatizando que tales pretensiones no sólo deben ser de forma expresa sino incluso tácitas<sup>1</sup>; aspectos fijados bajo criterios objetivos, sin que le permita al demandante elegir convenientemente y evadir las cargas procesales incluyendo con ello el término de caducidad, máxime cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho trae intrínseco el derecho subjetivo, que legitima al accionante.

En tal sentido el Consejo de Estado<sup>2</sup> expresó:

<sup>1</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, Legis. 2º ed. 2012. Pág. 228.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014). Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S).

"...La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ello penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda. El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinar, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hoy una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad."

En este orden de ideas, bajo el derrotero del criterio jurisprudencial transcrito y de acuerdo a la situación fáctica planteada por el demandante, esta instancia pasará a estudiar el proceso de la referencia, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyendo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las siguientes razones:

#### - De la caducidad

La ley establece un término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad que opera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho<sup>3</sup>.

La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción.

---

<sup>3</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para la presentación de la demanda en oportunidad, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Como excepción aplicable al mencionado término de caducidad, se encuentran las prestaciones periódicas<sup>4</sup>.

En el caso de la referencia, como se expuso con anterioridad, se pretende declarar la nulidad de las Resoluciones 180 de 11 de noviembre de 2014 "por medio de la cual se habilita a una empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a través de vehículos tipo taxi en el Municipio de Sutamarchán" y 186 de 14 de noviembre de 2014 "por medio de la cual se asignan matrículas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi a una empresa de transporte".

Adicionalmente a ello el demandante pretende el reconocimiento por concepto de indemnización integral por lucro cesante la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$45.720.000)**, pretensión que per se genera un restablecimiento del derecho a favor del demandante, situación que implica que debe contabilizarse el término de caducidad establecido en la norma en cita.

Dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones demandadas, se encuentran las respectivas constancia de ejecutoria donde se evidencia que la Resolución Nro. 0180 del 11 de noviembre de 2014 cobró ejecutoria el 13 de noviembre de 2014 (fl. 217 vto) y la Nro. 186 del 14 de noviembre de 2014, el 3 de diciembre de esa misma anualidad (222 vto.) en virtud de la notificación surtida al representante legal de la empresa Transportes Sutamarchán S.A.S.

Para efecto de establecer la fecha a partir de la cual el demandante se notificó de los actos administrativos enjuiciados, con el fin de contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control es preciso advertir que a folio 324 del expediente reposa derecho de petición elevado por el señor Ovidio Aguilera Beltrán el 20 de noviembre de 2014 donde solicitó al municipio demandado, entre otros documentos, copias de las Resoluciones de habilitación relacionadas con la empresa de transporte Sutamarchán SAS., las cuales le fueron entregadas el 15 de ese mismo mes y año, situación que se corroboró en el hecho Nro. 1 del libelo de la demanda<sup>5</sup>; por lo que el demandante tuvo conocimiento de las mismas, desde el mes de diciembre de 2014.

Así las cosas y como quiera que fue el mismo demandante el que reconoce que tuvo conocimiento del contenido de las Resoluciones enjuiciadas el día en que el municipio de Sutamarchán le hizo entrega de las mismas, es decir el 15 de diciembre de 2014, el término de la caducidad para el presente medio de control debe contabilizarse a partir de esa fecha, por lo que los cuatro meses establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda vencían el 16 de abril de 2015 y como quiera que la demanda fue presentada hasta el 3 de agosto de 2018 (fl.85) es decir tres años y casi 4 meses después, fuerza concluir sin lugar a dudas que se encuentra caducada.

<sup>4</sup> Tesis del Consejo de Estado, entre otras en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05): "La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente." (Negritillas fuera del texto)

<sup>5</sup> Ver folio.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013330012-2018-00001-00  
Demandante: OVIDIO AGUILERA BELTRÁN  
Demandado: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

4

Ahondando en razones, esta instancia echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al pago de los perjuicios económicos derivados de la expedición de los actos demandados, tal como se explicó en el auto inadmisorio de la demanda por lo que sobran razones para rechazar la presente demanda.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

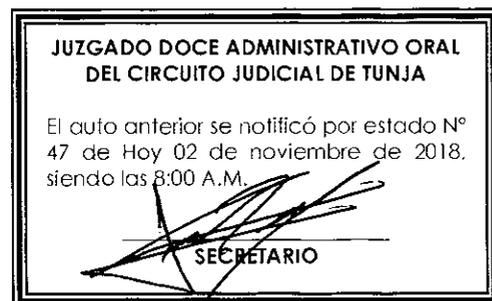
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **OVIDIO AGUILERA BELTRÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO.-** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvasele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00097-00  
Demandante: HERMELINDA MOJICA GÓMEZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve (19) de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 249).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que por auto del 23 de noviembre de 2017 (fl.238) se dispuso por Secretaría, requerir al Banco BBVA de la ciudad de Tunja a través del oficio No. J012P-138 del 06 de diciembre de 2017, enviado por la empresa de correspondencia 472; no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Además a través de memorial radicado el 17 de octubre hogaño, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- solicitó el archivo del proceso, toda vez que desde el 19 de enero de 2017, el Despacho emitió auto aprobando liquidación del crédito y a la fecha no se ha decretado el archivo definitivo del mismo (fl.248).

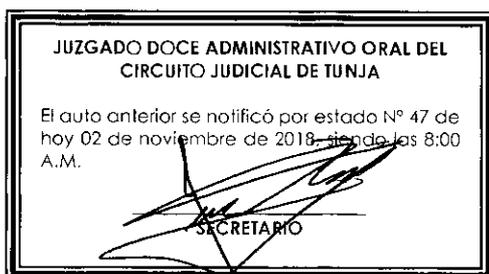
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

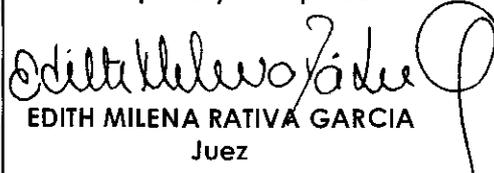
**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al Banco BBVA de la ciudad de Tunja para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con NIT. 899999001-7 posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

**SEGUNDO.-** Por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la solicitud realizada por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

**TERCERO.-** Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012-2018-00135-01  
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL  
Demandado: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.1580).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 19 de julio de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

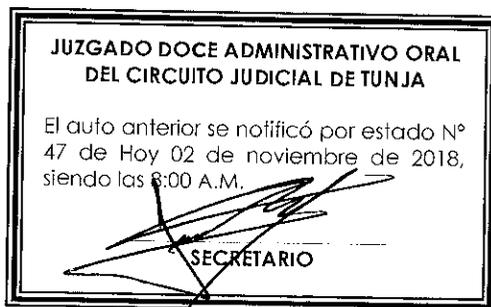
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2015 – 00020 – 00  
**Demandante:** GUSTAVO ANTONIO MORENO CASTILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre del año en curso, para verificar cumplimiento de sentencia y poniendo en conocimiento folio 306 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 310).

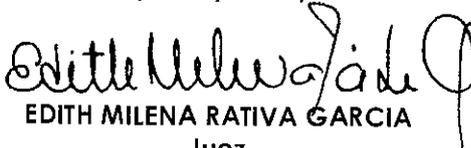
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

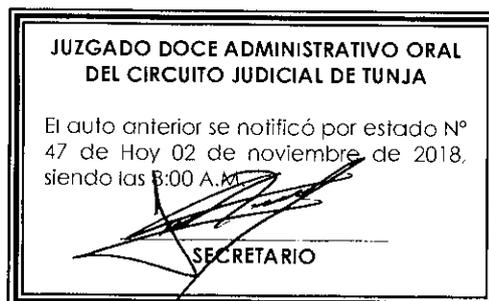
Sería del caso proceder a verificar al cumplimiento de la sentencia, no obstante la entidad demandada con fecha del 06 de abril de 2018, allegó comunicación No. 201814201560501, suscrita por el Director de servicios integrados de atención, por medio de la cual informó que la Subdirección Financiera de la UGPP, profirió la Resolución No. SFO 40 del 27/03/2018, por medio de la cual se da cumplimiento a la Resolución RDP 19035 del 09/05/2017. Adjunto copia de la primera resolución (fls. 306-307 y vto.)

Posteriormente con fecha del 28 de septiembre de 2018, la accionada allegó oficio No. 201814208792251, suscrito por el Director de servicios integrados de atención, por medio del cual informó que la Subdirección Financiera de la UGPP, profirió la Resolución No. ODP 226 del 25/09/2018 por medio de la cual se da cumplimiento a la Resolución RDP 19035 del 09/05/2017. Adjunto copia de la primera resolución (fls. 308-309)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, obrante a folios 306-309 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00191 – 00  
Demandante: LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre del año en curso, para verificar cumplimiento de sentencia, para proveer de conformidad (fl. 192).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 15 de noviembre de 2016**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de Prescripción Parcial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Na. 00348 de fecha 18 de marzo de 2013, expedida por el Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual le negaron la revisión de la pensión al señor LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA, sin incluir todas las factares salariales a los que tiene derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA, a partir del 25 de junio de 2009 con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2010, aplicando el régimen pensional contenida en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecida por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factares salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, incluyendo todas las factares salariales devengados por el actor, desde el **25 de junio de 2008 al 24 de junio de 2009**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo la **asignación básica mensual, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **24 de junio de 2009**, día que adquirió el status pensional, **con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2010**, de acuerdo al trámite dada en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en la dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

**QUINTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

**SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Para hacienda la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor del demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenadas.

**SÉPTIMO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquidense.

**OCTAVO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.  
(...)"**

Esta providencia fue proferida en el 27 de octubre de 2016 (fls. 155-163); su notificación se surtió por estado No. 44 del 28 de octubre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de paga correspondiente a la entidad obligada.** (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de la Contencioso Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria a de la fecha que ella señale, esta no se ha pagada, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

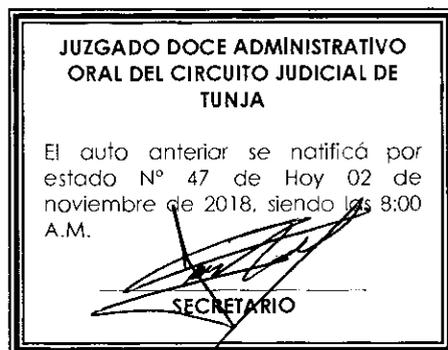
De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida por este estrado judicial, a favor del señor **LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA**, identificado con C.C. No. 6.763.198 de Tunja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPETICION  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 0057 – 00  
**Demandante:** ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
**Demandado:** PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de octubre de 2018, informando que el término para contestar demanda venció el **29 de agosto de 2018** (fl.315).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada del demandado PEDRO SANABRIA CASTELBLANCO contra las señoras NEIDA MILDRED ALVARADO JIMÉNEZ y HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO en calidad de auxiliar de enfermería la primera, y Gerente actual de la ESE la segunda (fl.174 y s.s.)

## 1.- Del llamamiento en Garantía:

### 1.1 Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 0057 - 00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

De igual forma, el artículo 227 *ibidem* reguló el trámite al que debía someterse una solicitud de llamamiento en garantía, disponiendo que:

*"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Remitiéndonos a la norma procesal civil, debe decirse que el artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*

Como se puede observar, el artículo 227 del C.P.A.C.A. hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día, Código General del Proceso, en lo no regulado en la materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de regular el trámite de dicha figura procesal que como se precisó, se regula en el artículo 66 del C.G.P.

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 *ibidem*, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Frente a esta figura procesal el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Javier Pereira Jáuregui destacó que a fin de invocar esta tercería en vigencia del C.P.A.C.A., sólo se requiere hacer la afirmación, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que se pueda exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues únicamente basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido este requisito<sup>1</sup>. En otro proveído del 22 de agosto de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que una vez efectuada la solicitud de llamamiento no se impone su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento<sup>2</sup>

Igualmente, en providencia del 14 de enero de 2016, con ponencia de esa misma togada proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado número 1523833317011014-00145-01 se sostuvo, desde una mirada diversa al criterio expuesto en la citada sentencia del 7 de julio de 2016, la necesidad de que al llamamiento se acompañe de prueba sumaria porque **"en el trámite del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, que entre ella como demandada INSTITUTO (...) y MAFRE (...) existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal"**, aclarando más adelante que "a

<sup>1</sup> Auto del 7 de julio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00539-00

<sup>2</sup> Auto proferido dentro del radicado 2016-00056.

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 0057 – 00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

*efectos de aceptar el llamamiento en garantía el juzgador sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal que para su aceptación establece la ley, por cuanto el examen de la responsabilidad del llamado o el alcance del derecho legal del llamante, como lo indicó el apelante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve solo al momento de dictar sentencia, no antes”<sup>3</sup>. (Subrayado original)*

Por otro lado, en auto del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Rodríguez esa Corporación de Justicia consideró que “*si bien a diferencia del anterior C.C.A., actualmente no se exige el acompañamiento de prueba sumaria de la existencia del derecho; la exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone cuando menos una demostración respaldada en los supuestos fácticos y jurídicos invocados –las que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud, que permitan inferir la existencia de la relación contractual o legal que justifique la vinculación procesal, o la calificación de la conducta del funcionario a título doloso o culposo según sea el caso. Lo contrario llevaría a un uso irrazonable y desproporcionado del derecho, que generaría traumatismos injustificados en el normal desarrollo de la administración de justicia (...)*”<sup>4</sup> (Subrayado del Despacho)

De manera que entiende este estrado judicial de acuerdo a los pronunciamientos relacionados anteriormente que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo –sin necesidad de remitirse a la norma procesal general en esta materia- no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

## 2. Del Caso Concreto

A partir del marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho estudiará la procedencia de aceptar los llamamientos en garantía que hiciere en la contestación de la demanda la apoderada del señor PEDRO SANABRIA CASTELBLANCO.

### • Llamamiento en garantía de la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ:

Como se referenció anteriormente, a folio 179 del plenario, en la contestación de la demanda la apoderada del señor PEDRO SANABRIA CASTELBLANCO solicitó llamar en garantía a la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, auxiliar de enfermería quien aplicó la inyección al menor OSCAR DAVID QUINTERO CALDERON, en el centro de salud de Siachoque.

Pidió, a fin de sustentar el llamamiento efectuado, que se tenga como pruebas las documentales aportadas y todas las que obran en el proceso:

- Todos los que obran en el proceso y especialmente el Decreto 051 del 03 de agosto de 2016, por el cual se nombró como gerente a HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO y acta de posesión.
- Fotocopia de la declaración rendida por la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, ante el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso en que fue condenada la ESE (fls.184 a 190).
- Copia del proceso 2005-21 adelantado por el Juez Trece (13) Administrativo de Tunja que allega con la contestación de la demanda.

<sup>3</sup> En este mismo sentido la providencia del 11 de julio de 2016, dentro de la reparación directa 150013333011-2015-014B-01 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Granados.

<sup>4</sup> Auto proferido dentro del proceso de reparación directa N. 2013-00208-00.

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 0057 – 00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

- Fotocopia de la declaración rendida por la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, ante el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso en que fue condenada la ESE (fls.184 a 190).

Además solicita se oficie a:

- La Gerente de la ESE Centro de Salud de Siachoque para que expida con destino al proceso copia del acta de nombramiento y el acta de posesión y/o contrato por el cual se vinculó a NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, como auxiliar de enfermería. Igualmente para que certifique el tiempo de vinculación y funciones que desempeño.
- Al señor tesorero de la ESE Centro de Salud para que expida copia certificada del presupuesto de esa entidad, aprobada para la vigencia 2016 y 2017 durante los cuales se realizó el pago a la sentencia objeto de la presente demanda.
- A la Junta directiva de la ESE y/o Gerente actual para que expida certificación sobre la persona que fungió como gerente durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2016, cuando culminó su periodo el Dr. PEDRO SANABRIA y hasta el día 03 de agosto de 2016 cuando tomó posesión la Dra. HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO.
- A la alcaldía municipal de Siachoque para que expida copia del Decreto y acta de posesión de las personas que fungieron como gerente durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2016 cuando culminó su periodo el Dr. PEDRO SANABRIA y hasta el día 03 de agosto de 2016 cuando tomó posesión la Dra. HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO.

También solicitó se recepcione las declaraciones de los señores JOSE MARTÍNEZ MUÑOZ, EUGENIO MEDINA GONZALEZ, OSCAR QUINERO y ALBERTO SANCHEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Igualmente solicitó se fije fecha y hora para formular interrogatorio de parte a los llamados en garantía sobre los hechos de la demanda y su contestación.

En su escrito también consignó los fundamentos de derecho del llamamiento en garantía, y dirección de notificaciones de la llamada.

A folios 184 a 190 obra diligencia de recepción del testimonio de la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, de fecha 16 de diciembre de 2018, ante el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja, en donde la testigo manifestó lo siguiente: " Yo trabajaba en el centro de salud, estaba de turno como auxiliar de enfermería, estaba como médico rural Leonardo Rubio, quien atendió al niño Oscar David Quintero, el niño fue porque presentaba dolor en el pecho, el doctor lo revisó y ordenó que se le inyectara 1.5 de diclofenaco. **Fue así como me correspondió aplicar la inyección (...)**". Negritas fuera de texto.

De manera pues que probado como quedó que la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, fue quien aplicó la inyección al menor OSCAR DAVID QUINTERO, de las cuales se derivaron los perjuicios que pagó la entidad demandante en el proceso cuya condena hoy es objeto de repetición, tal circunstancia origina el derecho legal de exigirle el pago de la suma de dinero que canceló la entidad demandante.

Así las cosas, esta sede judicial admitirá el llamamiento en garantía que hiciera el demandado respecto a la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ, identificada con C. C. No. 33.366.350 de Tunja.

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 0057 – 00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

- **Llamamiento en garantía de HEIDY JOHANA CORRERA CARREÑO:**

De la misma manera la apoderada del señor PEDRO SANABRIA CASTELBLANCO, solicitó como llamado en garantía a la señora **HEIDY JOHANA CORRERA CARREÑO**, el cual sustenta en que ella, fue designada como gerente encargada a partir de abril de 2016 de la ESE, y posteriormente nombrada por Decreto No. 051 del 03 de agosto de 2016, por lo que recae en dicha funcionaria la responsabilidad de realizar oportunamente el pago de las sentencias judiciales y desde la fecha de su posesión y el primer pago transcurrieron más de 6 meses, tiempo durante el cual se generó interés de mora y perjuicios.

Pidió, a fin de sustentar el llamamiento efectuado, que se tengan como pruebas las documentales que obran en el proceso y las aportadas.

Del examen de los hechos que expone la apoderada de quien solicitó el llamamiento, se observa que éstos no respaldan la existencia de la relación legal o contractual que exige la norma entre el llamante y el llamado que justifique su vinculación procesal, por lo que de hacerlo se generaría un traumatismo injustificado en el trámite normal del proceso. Así las cosas, este estrado judicial **RECHAZARÁ** el llamamiento en garantía que hiciera el demandado respecto a la señora **HEIDY JOHANA CORRERA CARREÑO**.

Atendiendo a que en el trámite de llamamiento en garantía no existe período probatorio en virtud del principio de economía procesal, se negaran las pruebas solicitadas.

## **2.- Reconocimiento de Personería Jurídica:**

Finalmente, procede el despacho a reconocer personería jurídica para actuar a los siguientes apoderados:

- A folio 137 se observa poder otorgado por el señor PEDRO SANABRIA CASTILBLANCO, a la abogada YOLANDA OCHOA HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 24.476.388 de Toca, portadora de la T. P. No. 110.754 del C. S. J., para que asumiera su defensa y lo representara en la presente actuación.
- A 232 del expediente se observa que la demandada MARTA LILIANA PARRA BARON, otorgo poder al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con C. C. No. 79.392.541 de Bogotá, portador de la T. P. No. 58.773 del C. S. J., para que asumiera su defensa y lo representara en la presente actuación.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el demandado **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO** a la señora **NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el demandado **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO** a la señora **HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.**Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora **NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ**, enviándole copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La apoderada del señor **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO**, deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaria del Despacho, a efectos de surtir la notificación del llamado en garantía.

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 0057 - 00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

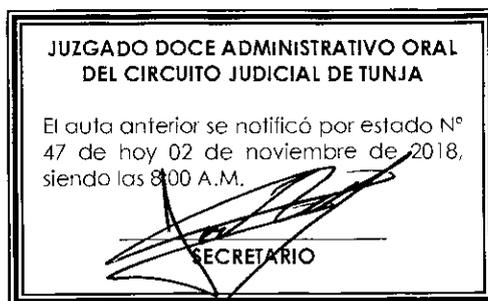
**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado a la señora **NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA OCHOA HERNANDEZ**, identificada con C. C. No. 24.476.388 de Toca, portadora de la T. P. No. 110.754 del C. S. J., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 137.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, identificado con C. C. No. 79.392.541 de Bogotá, portador de la T. P. No. 58.773 del C. S. J., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 232.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00218 – 00  
**Demandante:** MARÍA IGNACIA FIERRO ÁLVAREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de octubre de 2018, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 64)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333004-2014-00030-00 como se observa a folios 7 a 23.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9° del artículo 156 del CPACA que señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."*

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Cuarto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el veinte(20) de noviembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, y en segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016,

proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

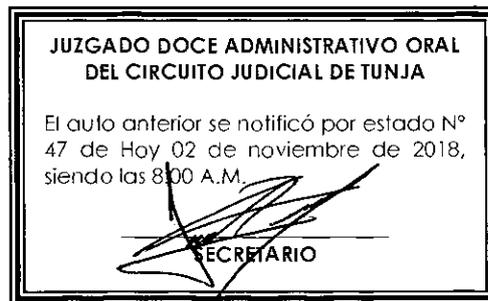
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012-2018-0187-00  
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre del año en curso, informando que no se ha dado respuesta a folio que antecede. Para proveer de conformidad. (fl.36)

**Para resolver se considera:**

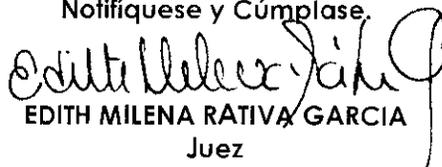
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 33) se ordenó oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, remitiera junto con los soportes caso los documentos en el que se pudiera verificar:

- De forma detallada mes por mes de los reajustes hechos a la pensión de la asignación de retiro del ejecutante, a partir del 04 de mayo de 2015, en atención a la Resolución No. 00688 de 04 de mayo de 2015, que dio cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 01° de octubre de 2013 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la primera instancia.
- Se aclare cuál fue el valor por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida el 01° de octubre de 2013 que efectivamente se pagó al accionante.

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría expidió el oficio No. J012P-771 de fecha 01° de octubre de 2018 (fl. 35), frente al cual la entidad oficiada guardó silencio.

En consecuencia, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena **REQUERIR** al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, alleguen la información solicitada en el oficio aducido en el anterior párrafo. **Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del PRIMER requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podrían verse sometidos, en caso de encontrarse reuientes a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---